

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

3424-22-EP/26	En el Caso No. 3424-22-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 3424-22-EP	2
384-23-EP/26	En el Caso No. 384-23-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 384-23-EP	49



Sentencia 3424-22-EP/26
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 29 de enero de 2026

CASO 3424-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3424-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada. En su análisis, la Corte declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante al no haber atendido el caso con enfoque de género en la sentencia emitida por la Corte Provincial. Además, esta Corte constata que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial por parte de la Corte Provincial.

Índice

1. Antecedentes	
1.1. Antecedentes procesales	
1.2. Trámite ante la Corte Constitucional	
2. Competencia	
3. Argumentos de los sujetos procesales.....	
3.1. Argumentos de la accionante	
3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas.....	
4. Planteamiento de los problemas jurídicos.....	
5. Resolución de los problemas jurídicos	
5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial por la participación que tuvo el juez ponente que conoció el recurso de apelación en el auto de formulación de cargos en el proceso penal de instancia?.....	
5.2. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante al omitir la aplicación de un enfoque de género por su deber de debida diligencia reforzada en materia penal frente a un posible caso de violencia en contra de la mujer?	
6. Reparación Integral	
7. Decisión	

1. Antecedentes

1.1. Antecedentes procesales

1. El 05 de septiembre de 2012, el juez temporal Johann Marfetán Medina del Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas (“**Juzgado**”) dictó el inicio de la instrucción fiscal por el delito de asesinato y negó la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por Fiscalía en contra de C.A.I.D. (“**procesado**”) al constatar su comparecencia en la audiencia y en las diligencias de investigación previa.
2. El 03 de mayo de 2013, Julio Aguayo Urgilés, en calidad de juez encargado del Juzgado, acogió el dictamen acusatorio de Fiscalía y dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado “por considerar que [tiene] participación en calidad de autor intelectual”¹ del delito prescrito en el artículo 450 del Código Penal, circunstancias 1 y 5 en agravio de N.L.C.V. (“**víctima**”).² Dispuso, además, prisión preventiva. La madre de la víctima presentó formalmente una acusación particular.
3. El 02 de febrero de 2015, el Quinto Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Guayaquil declaró culpable al procesado como autor intelectual del delito de asesinato y le impuso la pena modificada de 12 años de reclusión mayor extraordinaria.³ En

¹ La judicatura identificó indicios de una relación conflictiva entre el procesado y la víctima, marcada por una hija en común y una demanda de pensión alimenticia. La madre de la víctima, como acusadora particular, declaró que el procesado había amenazado a su hija. También se recogieron versiones que vinculan su muerte con dicha demanda de pensión de alimentos. Sobre lo anterior, entre los testimonios incorporados en el auto de llamamiento a juicio, se incluyen versiones que afirmaron que, en conversaciones entre trabajadores de la Villa Club, en Samborombón, se decía que “los maridos mandan a quebrar a las mujeres que los demandan”. En otra declaración ante Fiscalía se recogió el siguiente testimonio: “eso está de moda ahora, más barato sale mandarle a matar que pagar la pensión alimenticia”. El juez subrayó que, en delitos como este, el móvil es determinante y, en este caso, el conflicto por la pensión alimenticia habría constituido el motivo principal. Consideró que, aunque no se había identificado al autor material del disparo, existen indicios suficientes para imputar al procesado como autor intelectual, al haberse valido de un tercero pues la muerte no habría sido fortuita ni producto de un robo, sino que habría sido un acto planificado bajo la modalidad de sicariato.

² Código Penal. “Art. 450.- Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

1a.- Con alevosía; [...]

5a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse; [...].”

³ La sentencia del Tribunal reconoció que el procesado, “en su calidad de profesor del Instituto Educativo Espiritu Santo”, conoció a la víctima, la convenció que se cambie de universidad y al trabajar como su asistente, la víctima se quedó embarazada de él. El Tribunal reconoce que se habría desarrollado una relación de poder entre el acusado y la víctima llena de reclamos, odio, discriminación, incluso por el lugar donde la víctima vivía. Se valoraron informes policiales, partes de detención, versiones de testigos, documentación del juicio de alimentos. En lo medular, el Tribunal constató materialmente la muerte de la víctima y consideró que fue “violenta” conforme los medios probatorios. El Tribunal verificó que los medios probatorios fueron “varios”, relacionados, concordantes entre sí, “unívocos”, y “directos”, lo que corroboró “la inteligencia y capacidad de planificación del procesado; el ambiente de discriminación, maltrato y amenazas que en la intimidad de pareja infligía contra la [víctima]”. Esto le habría permitido al

contra de esta decisión, la madre de la víctima en calidad de acusadora particular apeló, y el procesado, por su parte, apeló e interpuso recurso de nulidad.

4. El 13 de octubre de 2015, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de juzgamiento celebrada el 29 de enero de 2015.⁴ En consecuencia, ordenó el resorteo a un nuevo tribunal para que emita la sentencia correspondiente.
5. El 07 de enero de 2016, el Segundo Tribunal de Garantías Penales (“**Tribunal**”), en voto de mayoría, declaró culpable a C.A.I.D. en calidad de autor del delito de asesinato y le impuso la pena de dieciséis años de reclusión mayor ordinaria.⁵ El procesado interpuso recurso de apelación.
6. En sentencia de 18 de julio de 2016, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en unanimidad, rechazó el recurso de apelación y

Tribunal identificar un nexo causal entre la infracción y la conducta del procesado, concluyendo que el procesado obró con “voluntad” al verificar la teoría del dominio del hecho en la ejecución del delito. Finalmente, con base en la “sana crítica”, el Tribunal consideró que el procesado actuó en “el grado de autor intelectual de asesinato perpetrado el [17] de marzo de 2011 [...] valiéndose de otra persona para cometer el delito”: la víctima fue asesinada por un “disparo de arma en su cabeza” mientras se encontraba en una línea 131 de bus. El Tribunal consideró como atenuante que el procesado se entregó frente a la orden judicial. Además, ofició a la Fiscalía Provincial del Guayas para que “proceda a realizar la correspondiente investigación en relación a los demás autores, y cómplices que pudieren aparecer” por este delito. No calificó a la denuncia ni la acusación particular como maliciosas ni temerarias.

⁴ En lo principal, la Corte Provincial determinó que la sentencia subida en grado no se encontraba motivada pues las pruebas guardaron concordancia entre sí, “pero nunca se hace determinación a cuáles son esas pruebas o hechos probatorios y como (sic) determinan en forma coherente e inequívoca, y fuera de cualquier duda moral, la responsabilidad y el grado de participación del [procesado]”.

⁵ Entre los testimonios recogidos por el Segundo Tribunal se indica que la víctima habría sido “discriminada” por su estatus social, y sus estudios pues el procesado le habría indicado que “él no tenía por qué darle de comer porque ella no era una mujer para hogar, porque ella no servía para él, porque él era mucha cosa para ella”. El Segundo Tribunal constató que el procesado profirió frases intimidantes como “te aseguro que tú primero mueres y la cajonera queda”. En su análisis, además, se refieren a testimonios y documentos evidenciaron maltrato constante, contradicciones en sus declaraciones y falta de colaboración en la investigación, incluso intentando sobornar al agente investigador. El procesado reconoció haber tenido una relación sentimental con la víctima, de la cual nació una hija y reconoció el juicio de alimentos interpuesto en su contra. Tras la muerte de la víctima, solicitó el archivo de esa causa, la revocatoria de la pensión y tramitó medidas de amparo contra la madre de la víctima, además de gestionar la tenencia de su hija. El Segundo Tribunal concluyó que sus propias declaraciones confirmaban lo señalado por la Fiscalía y la acusación particular, por lo que, las pruebas, valoradas en conjunto, demostraron indicios concordantes, unívocos y directos que establecen el nexo causal y la responsabilidad del procesado como autor mediato, con dominio del hecho en la muerte de la víctima. Expuso que “el juzgamiento de estos actos exige del juzgador la utilización de una perspectiva de género”. Para el Segundo Tribunal, con las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento, el asesinato de la víctima “se dio por una clara visión que el procesado tenía de la nombrada, como si fuera un objeto de su propiedad, no ha existido otro tipo de sentimiento, razón por la cual ha preferido terminar con la vida de su víctima, no solamente por verla en manos de otro hombre, también, por el ‘gravísimo daño’ que la [víctima] le ocasionó al iniciar juicio de alimento en su contra, y, al ver que su hija definitivamente no podría llevarla a vivir con él como era su objetivo, circunstancias que le hubiese hecho perder el dominio que sobre ella ejercía”.

confirmó “en todas sus partes” la sentencia de mayoría subida en grado. El procesado interpuso recurso de casación en contra de esta decisión.

7. El 26 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia impugnada por falta de motivación y ordenó que se vuelva a practicar la audiencia de segunda instancia para emitir una nueva sentencia que cumpla con los estándares de motivación.⁶
8. El 03 de enero de 2018, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.⁷ El procesado interpuso recurso de casación.
9. El 17 de septiembre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad de la sentencia de segunda instancia por falta de motivación y ordenó que una nueva conformación convoque a audiencia y resuelva el recurso de apelación.⁸
10. Las autoridades judiciales que emitieron la sentencia de 03 de enero de 2018 se excusaron de conocer la causa por haber sido parte del tribunal que emitió la sentencia del recurso de apelación que fue anulada en casación. El 19 de noviembre de 2018, María Leonor Jiménez de Viteri se excusó de conocer la causa porque mantiene “una gran amistad” con Dora Cecilia Elizalde abogada patrocinadora de uno de los sujetos procesales, “siendo además que en esta causa penal [...], h[a] dado opinión y consejo”.
11. El 10 y 17 de diciembre de 2018, la acusadora particular presentó escritos solicitando la excusa del juez ponente Johan Marfetán Medina de la nueva conformación de la Corte Provincial,⁹ misma que fue negada en el auto de 18 de diciembre de 2018.¹⁰

⁶ En lo principal, consideró que la Corte Provincial no explicó ni fundamentó con pruebas cómo se estableció la autoría intelectual del procesado conforme los parámetros constitucionales.

⁷ Además, llamó la atención a Fiscalía “por la falta de seriedad” en la investigación de estos casos de “violencia de género” que pueden quedar en impunidad y remitió a fin de que se investigue al autor material del delito.

⁸ La Corte Nacional, en esta sentencia, consideró que la sentencia impugnada “incumple la garantía constitucional de motivación, al ser irracional, ilógica e incomprensible, toda vez que carece de juicio de tipicidad y juicio de reproche o culpabilidad, por el que se debe explicar, en su orden: sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, elementos normativos, elementos descriptivos y establecer la medida de la pena en concurrencia o no de circunstancias atenuantes y/o agravantes, con determinación de los actos ejecutados por el acusado y la existencia de nexo causal y finalmente la medida de la pena dosificada en el caso concreto”.

⁹ Conforme consta a fojas 317 y 138 del expediente, la acusadora particular señaló que el juez ponente “ya intervino en este caso como juez a-quo, en la audiencia de formulación de cargo en contra del [procesado] (las mayúsculas se retiraron del original), por lo que “debe proceder de la misma forma que [María Leonor Jiménez de Viteri].

¹⁰ En lo principal, el juez ponente consideró que “no ha emitido opinión alguna que le impida actuar y separarse del caso planteado a su conocimiento” conforme el artículo 572 del COIP.

12. El 14 de febrero de 2019, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado,¹¹ ordenó la libertad inmediata del procesado y envió una copia certificada a la Fiscalía Provincial del Guayas en virtud de la existencia de indicios que demuestran que la investigación debe continuar. De esta decisión, la madre de la víctima interpuso recurso de casación.
13. El 24 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) rechazó el recurso interpuesto.
14. El 21 de noviembre de 2022, la madre de la víctima (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas el 14 de febrero de 2019 y el 24 de octubre de 2022 por la Corte Provincial y la Corte Nacional respectivamente.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

15. El 13 de febrero de 2023, la entonces jueza Teresa Nuques Martínez dispuso a la accionante aclarar y completar la demanda, lo cual fue cumplido mediante escrito de 22 de febrero de 2023.
16. El 12 de mayo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo¹² admitió a trámite la causa 3424-22-EP y dispuso que la Corte Nacional “presente un informe de descargo”.
17. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional, a través del sistema SACC asignó el caso al juez constitucional Raúl Llasag Fernández,¹³ quien avocó conocimiento de la causa el 15 de diciembre de 2025 y requirió que las autoridades judiciales accionadas presenten informes de descargo.¹⁴

¹¹ La nueva conformación de la Corte Provincial determinó que la Fiscalía no realizó una investigación completa y actuó con negligencia, lo que generó insuficiencia probatoria y no permite establecer con certeza la responsabilidad penal del procesado ni desvirtuar su presunción de inocencia.

¹² El Tribunal estuvo conformado por la entonces jueza Teresa Nuques Martínez, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y el juez Jhoel Escudero Soliz.

¹³ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 de julio de 2025, el pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el periodo restante.

¹⁴ En el escrito de 22 de diciembre de 2025, la accionante remitió un correo electrónico de notificación.

18. El 05 de enero de 2026, el juez ponente requirió informes de descargo a la Corte Provincial y la Corte Nacional,¹⁵ lo cual fue atendido en el escrito de 7 de enero de 2026. El 9 de enero de 2026, la Corte Nacional remitió su informe de descargo.

2. Competencia

19. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 al 64 y 191, numeral 2, letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

20. La accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de motivación y ser juzgado por un juez imparcial, seguridad jurídica, a la vida, a la integridad personal, “que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual”; y a una vida sin violencia. Lo siguiente resume los cargos identificados en su demanda.
21. Argumenta que, en la sentencia impugnada, “no se ha (sic) aplicado los principios y derechos constitucionales en su verdadera dimensión, frente a hechos precisos de singulares características, y de conmoción social que debieron ser analizados con perspectiva de género”. Se refiere al *corpus iuris* nacional e internacional sobre derechos de las mujeres y la eliminación de toda forma de violencia en contra de las mujeres.¹⁶ Con ello, explica que la falta de “suficientes garantías” para que la administración de justicia aplique debidamente los principios sobre igualdad y una vida libre de violencia para las mujeres para los casos de violencia de género, vulneró su seguridad jurídica. Considera que la formalidad legal en estos casos “debe ser

¹⁵ Esta Corte recuerda que el receso judicial no es aplicable a las judicaturas con competencia en las materias penal, tránsito, adolescentes infractores, violencia contra la mujer, familia, niñez y adolescencia.

¹⁶ En específico, se refiere a los artículos 66.3.a y 66.3.b de la Constitución, el COIP “reformado”, la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Convención Belén do Para, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW-1979, Sentencia Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) en los casos Campo Algodonero vs. México y Masacre del Mozote y Alrededores vs. El Salvador; las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia a persona en condiciones de vulnerabilidad; Pacto de Santo José de Costa Rica.

secundaria”. Alega que esto también vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita al tener un proceso con numerosas decisiones.

22. La accionante impugna que la Corte Nacional rechazó el recurso de casación alegando revaloración de la prueba pues, en su juicio, ello no justifica ignorar un hecho que impactó a la opinión pública y cuya fundamentación buscaba la correcta aplicación de la norma al impugnar la omisión de la Corte Provincial. Por ello, solicita que se realice un estudio “[c]onstitucional integral” sobre el derecho a la vida de la víctima, por violencia de género, discriminación y amenazas, incluso después de su asesinato. Señala que los únicos testigos directos de ese entorno de poder y maltrato fueron su madre y padre adoptivo, cuya relevancia fue desestimada por la Corte Provincial mediante una aplicación arbitraria de la ley.
23. En relación con la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, señala que la actuación del juez ponente de la sentencia de 14 de febrero de 2019, Gustavo Johann Marfetán Medina “era un inminente riesgo de imparcialidad por lo que se solicitó excusarse”, incluso porque “había negado el pedido de prisión preventiva a Fiscalía”. En su escrito de ampliación y aclaración, al respecto, señala que “ha sido reclamado oportunamente”, y en todo momento procesal, sin respuesta. Esto, por cuanto la Corte Nacional se habría limitado “a conocer y resolver la vulneración de un derecho constitucional de imparcialidad de extrema trascendencia, como es la participación del [entonces juez] Marfetán en un proceso donde ya había emitido una decisión al iniciarse la formulación de cargo (sic) en contra del procesado”.
24. La accionante alega que el juez ponente de la Corte Provincial “consideró la inexistencia de testigos directos para condenar, sin ‘percatarse’ que los hechos se trataban de una violencia de género donde si (sic) se considera a los familiares testigos directos del hecho por las circunstancias en que se desarrollan los acontecimientos, dentro de un círculo, y entorno social familiar [...]”. En su escrito para aclarar y completar la demanda de 22 de febrero de 2023, alega que el caso requería de un “estudio constitucional integral” que tome en cuenta que su hija habría sido:

[V]íctima de violencia, discriminación, burla, maltrato, desprecio, y amenazas, incluso posterior al asesinato, por el lugar donde vivía en [...] sector de Bastión Popular, como consta de lo referido por el procesado y sus testigos de descargos en un irrefutable ambiente de relación de poder, y dominio del hecho, de los que son únicos testigos de ese círculo (sic) de violencia fueron su madre, y padre adoptivo [...].

25. De igual manera, la accionante sostiene que, en la “trayectoria jurídica de sentencias, pocos operadores de justicia actuaron bajo perspectiva de género cumpliendo estrictamente el ordenamiento jurídico Nacional e Internacional, pese a lo cual fueron

calificado dichos fallos como falta de motivación de sus decisiones por Instancias Superiores (sic) como lo refiero en los antecedentes”. Por ello, considera que “se ha actuado discriminatoriamente sin igualdad”. Más adelante en su demanda, la accionante se refiere a la normativa nacional e internacional que protegen los derechos de las mujeres en situación de violencia y que no fueron aplicados pese a estar a disposición del “juzgador”. Indica que la “falta de aplicación de estos principios del debido proceso, como lo es el derecho a la tutela judicial efectiva, e [i]mparcial, está vinculada al derecho a la seguridad jurídica”.

26. Agrega que la jueza María Leonor Jiménez de Viteri se excusó “incluso por menos hechos, estando a la vista de los resultados, un fallo erróneo, sin sustento legal que terminó con la libertad del procesado”. Considera que “quien dicte un fallo, tiene que ser un juez sin contaminación en los acontecimientos, incluso por redes sociales donde se forma un concepto anticipado de los hechos que se encuentra juzgando”. Expone que la vulneración ocurrió “al momento que niega excusarse como juez de alzada”, lo cual se insistió en su recurso de casación.
27. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, alega que no “pretendía una revaloración de prueba sino una corrección del yerro cometido por un juez parcializado que consideró la inexistencia de testigos directos para condenar, sin ‘percatarse que los hechos se trataban de una violencia de género’ donde si (sic) se considera a los familiares testigos directos del hecho”. Sostiene que la sentencia impugnada incurre en una “aparente motivación” porque ni tuteló efectivamente los derechos constitucionales de la víctima de “violencia de género”. Textualmente, en su demanda señala que la accionante y su familia siguen “siendo revictimizados por un prepotente y machista padre de [su] nieta que se sigue ufanando de su poder político y económico, instaurando juicios” en su contra, y se refiere al proceso 09953-2011-0646, sobre la tenencia de su nieta.
28. Por lo expuesto, la accionante solicita declarar la vulneración de sus derechos, dejar sin efecto la sentencia de 24 de octubre de 2022 emitida por la Corte Nacional y declarar la nulidad de la integración del Tribunal que conoció y emitió la sentencia del recurso de apelación de 14 de febrero de 2019. Solicita, finalmente, que este Organismo vigile el proceso de tenencia.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

29. En el escrito de 07 de enero de 2026, el juez Demóstenes Díaz Ruilova de la Corte Provincial, en lo principal, se refiere a las consideraciones efectuadas en la sentencia por la judicatura accionada. Reitera que “si bien estaba demostrado el aspecto material

del delito, no se había demostrado el segundo aspecto que es el de la responsabilidad”. La Corte Provincial alega que la sentencia impugnada “tiene la suficiente motivación que exige la Constitución”.

30. En el escrito de 09 de enero de 2026, la Corte Nacional, en lo medular, se refiere a que los cargos casacionales no cumplieron con los parámetros suficientes para evaluarse en casación. Reitera que la sentencia cuenta con una motivación suficiente.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

31. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales. En la misma línea, se ha señalado que los cargos formulados deben consistir en argumentaciones completas; es decir que deben, al menos, (i) identificar el derecho violado; (ii) indicar la acción u omisión de la autoridad judicial; y, (iii) explicar por qué dicha acción u omisión vulneró un derecho fundamental.¹⁷
32. En relación con los cargos expuestos en los párrafos 23 y 26 *ut supra*, esta Corte encuentra que existe un cargo mínimamente completo que le permite formular un problema jurídico en relación con la garantía de ser juzgado por un juez imparcial en el derecho al debido proceso. De manera que, haciendo un esfuerzo razonable, la Corte plantea como primer problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial por la participación que tuvo el juez ponente que conoció el recurso de apelación en el auto de formulación de cargos en el proceso penal de instancia?**
33. Conforme se desprende de los párrafos 21, 22, 24, 25 y 27 *ut supra*, la accionante sostiene que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia de normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, al omitirse la aplicación de un enfoque de género en las sentencias impugnadas de manera integral. Asimismo, argumenta que la Corte Nacional no habría analizado el recurso de casación bajo dicho enfoque, pese a que fue expresamente alegado en su demanda. Adicionalmente, conforme se desprende del párrafo 24 *ut supra*, la accionante señala que la Corte Provincial no habría considerado el contexto de violencia de género que la víctima habría enfrentado. Del párrafo 25 *ut supra*, se desprende que la accionante solicita evaluar la falta de aplicación de normativa nacional e internacional que protege a las mujeres en contextos de violencia por los

¹⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16-18.

“juzgadores” de instancia. Tales omisiones, según la accionante, afectaron su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva por la falta de aplicación de un enfoque de género, cuyo contenido esencial incluye el debido proceso. En consecuencia, realizando un esfuerzo razonable la Corte reconduce los cargos y los examina a través del derecho a la tutela judicial efectiva, en sus dimensiones de acceso a la justicia y debida diligencia, conforme la jurisprudencia de este Organismo que exige un enfoque de género integral.¹⁸

34. Dado que la acusación sobre la vulneración de este derecho se dirige contra dos decisiones, y considerando que una eventual afectación de derechos atribuida a la Corte Provincial implicaría retrotraer el proceso hasta el momento procesal correspondiente, la Corte procede, en primer lugar, a examinar los cargos relativos a una presunta vulneración cometida por la Corte Provincial. Solo en caso de no advertirse tal vulneración en dicha sentencia, se analizará posteriormente la decisión jurisdiccional emitida por la Corte Nacional.
35. En este marco, se plantean los siguientes problemas jurídicos: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante al omitir la aplicación de un enfoque de género por su deber de debida diligencia reforzada en materia penal frente a un posible caso de violencia en contra de la mujer? De no encontrarse una vulneración en el referido problema jurídico, se evaluará el siguiente problema jurídico: ¿La Corte Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante al omitir la aplicación de un enfoque de género por su deber de debida diligencia reforzada en materia penal frente a un posible caso de violencia en contra de la mujer?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial por la participación que tuvo el juez ponente que conoció el recurso de apelación en el auto de formulación de cargos en el proceso penal de instancia?**

36. El artículo 76.7.k de la Constitución reconoce: “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”. En adición, esta garantía se encuentra reconocida en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la CADH.

¹⁸ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párrs. 22-23; y, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 20.

37. La Corte, en su jurisprudencia, ha analizado esta garantía desde dos componentes. El primero requiere constatar que, en efecto, la imparcialidad de la autoridad judicial se vio comprometida de manera que afecte la garantía de acceder a una resolución objetiva e imparcial. En segundo lugar, corresponde verificar si la accionante activó oportunamente los mecanismos procesales ordinarios disponibles. Este análisis se justifica por la naturaleza del cargo alegado –relativo a la imparcialidad judicial–, que no se limita únicamente al contenido de la sentencia, sino que también abarca la actuación e intervención del juez ponente de la Corte Provincial. Ello debe entenderse en el marco del objeto de la acción extraordinaria de protección, que se orienta a salvaguardar derechos constitucionales frente a sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este sentido, la Corte ha reiterado “la importancia de que las partes procesales ejerzan su derecho a reclamar sobre la existencia de actuaciones procesales que posiblemente hayan representado una vulneración al derecho a la defensa, ante las instancias ordinarias”.¹⁹
38. Respecto al primer componente, la Corte ha determinado que el fin de la imparcialidad “[...] es que la persona juzgada pueda tener el rol de ser un garante de los derechos de las partes en conflicto y de ahí que las normas y las prácticas procesales estén diseñadas de tal manera que le permitan al juzgador conservar ese rol garantista”.²⁰ Además, la Corte ha señalado que la imparcialidad judicial exige que el juez, libre de intereses o conflictos, resuelva con neutralidad y únicamente conforme al ordenamiento jurídico.²¹ Esto, de conformidad con el valor 2 de los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, la cual califica a la imparcialidad judicial como “esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión”.
39. Por lo anterior, se presume que las autoridades judiciales actúan con imparcialidad y “para desvirtuarla debe ser probada la parcialización o falta de imparcialidad, de ser el caso”.²² Por consiguiente, al alegar la presunta imparcialidad de la autoridad judicial, se debe demostrar la existencia de elementos razonables y objetivos que evidencien un interés impropio por parte del mismo en relación con la causa puesta bajo su conocimiento. En adición, al momento de decidir si existe un motivo legítimo para suponer que una juzgadora o juzgador carece de imparcialidad en el marco de un

¹⁹ CCE, sentencia 825-16-EP/20, 9 de diciembre de 2020, párr. 24.

²⁰ CCE, sentencia 502-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párr. 28; y, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 30.

²¹ CCE, sentencia 800-20-EP/24, 2 de mayo de 2024, párr. 20.

²² CCE, sentencia 502-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párr. 29.

proceso, es necesario determinar si “esa suposición o temor de falta de imparcialidad es objetivamente justificado”.²³

40. La imparcialidad supone, entre otros aspectos, que el juez no tenga intereses personales en la causa, preferencias hacia alguna de las partes, conflictos de interés ni esté condicionado por prejuicios o percepciones previas sobre el litigio. Esta debe evaluarse caso a caso. En el proceso penal, estructurado en sus fases de: instrucción fiscal, la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio, el juicio y su impugnación; se busca precisamente garantizar esa imparcialidad. Por regla general, se entiende que esta se ve comprometida cuando el juzgador ha tenido acceso a elementos de convicción antes de la etapa de juzgamiento. De manera similar, puede inferirse que quienes conocen el proceso en juicio, al haber analizado hechos, pruebas y argumentos de las partes, podrían generar ideas preconcebidas o sesgos respecto de los elementos de la causa, lo que afectaría su neutralidad al integrar tribunales encargados de resolver las impugnaciones de la sentencia.²⁴ Además, su imparcialidad se ve comprometida cuando asume el control de legalidad respecto de sus propias actuaciones, pues al ejercer un control jurídico sobre actos realizados en instancias o fases anteriores, termina evaluando su propia conducta.
41. Por lo anterior, la autoridad judicial que integra la judicatura que resuelve el recurso de apelación, “debe estar libre de sesgos relacionados con el mérito de la causa, es decir, los hechos, la prueba actuada y las teorías de los sujetos procesales relacionadas con la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la existencia de circunstancias modificatorias de la pena, entre otras”.²⁵ Y por tanto, corresponde verificar si el juez ponente de la Corte Provincial conoció el mérito de los hechos, la prueba actuada y las teorías de los sujetos procesales que imputaron el nexo causal entre la conducta y el hecho punible.
42. Al respecto, esta Corte constata que, en el auto de 5 de septiembre de 2012, Johann Marfetán Medina, en calidad de juez temporal del Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales realizó la audiencia oral de inicio de instrucción fiscal y formulación de cargos. En dicha diligencia compareció la Fiscalía, la cual argumentó que, con base en la investigación previa, cuenta con “la información necesaria para imputar un delito contra [el procesado]”. En su teoría inicial, Fiscalía expuso que el 17 de marzo de 2011, la víctima fue encontrada sin vida en un bus tras recibir un disparo en la cabeza, mientras el agresor huyó en un taxi. La denuncia fue presentada por sus padres. Las diligencias en investigación previa, conforme el argumento de Fiscalía le permitió

²³ *Ibid.*, párr. 29.

²⁴ *Ibid.*, párr. 30.

²⁵ *Ibid.*, párr. 31.

presumir conflictos entre la víctima y el acusado y “que hay elementos suficientes para presumir la existencia de un delito y segundo para presumir la conducta del sospechoso [...]” para que sea investigado por el delito de asesinato y se inicie la etapa de instrucción fiscal. En dicha diligencia también compareció la madre de la víctima en calidad de acusadora particular y relató hechos sobre amenazas que el procesado habría proferido en contra de la víctima de manera previa.

43. En el auto referido de 05 de septiembre de 2012, el juez Johann Marfetán Medina avocó conocimiento, dispuso el inicio de la instrucción fiscal y las notificaciones al procesado. En adición, motivó la decisión de negar el pedido de prisión preventiva debido a que el procesado habría comparecido a las diligencias realizadas por Fiscalía.
44. Al respecto, el artículo 572 del COIP, norma adjetiva aplicable en relación con los motivos de recusación y excusa, menciona que “[s]on causas de excusa y recusación de las o los juzgadores las siguientes: [...] 7. **Intervenir en el proceso** como parte, representante legal, apoderado, **juzgador**, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete [...]” (énfasis añadido).²⁶
45. En el caso concreto, de los párrafos 42 y 43 *ut supra* se desprende que el juez Johann Marfetán Medina, aunque no resolvió sobre el fondo del caso, sí intervino en el proceso al iniciar la instrucción fiscal y tuvo conocimiento directo de los elementos de convicción recabados durante la investigación previa, incluyendo las diligencias practicadas por la Fiscalía, los hechos denunciados y las versiones de testigos que comparecieron en esa etapa. Esta exposición anticipada a los elementos sustanciales del proceso pudo comprometer su percepción objetiva de los hechos, afectando su imparcialidad al conocer posteriormente el recurso de apelación. En consecuencia, la Corte constata que, conforme a la normativa aplicable, el juez Johann Marfetán Medina estaba en la obligación de excusarse del conocimiento del recurso de apelación, al haber intervenido en la fase inicial de instrucción fiscal y haber conocido previamente elementos probatorios de la investigación previa como versiones, la acusación particular expuesta por la madre de la víctima y las teorías del caso lo cual pudo comprometer su criterio objetivo e imparcial sobre el fondo del caso. Con ello, se verifica el cumplimiento del primer componente del análisis sobre imparcialidad judicial. La Corte recuerda que este análisis no supone que en todos los casos en los cuales un juez que haya dictado el inicio de instrucción fiscal deba excusarse pues dependerá exclusivamente en la medida en que su criterio objetivo del caso se vea comprometido, lo que debe evaluarse caso a caso.

²⁶ De igual manera, el artículo 264.2 del Código de Procedimiento Penal determina como causas de excusa y recusación: “[h]aber intervenido en el proceso, como juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario; y, [...]”

46. Sin embargo, para identificar la vulneración de la garantía de la imparcialidad, corresponde, ahora, analizar si existieron graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria en el proceso de origen.²⁷ Esto requiere que la accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico adjetivo, a fin de subsanar los vicios acusados.²⁸
47. Del expediente judicial, a fojas 217 y 218, se observa, que el 10 y 17 de diciembre de 2018, la acusadora particular solicitó a la Corte Provincial que el juez ponente presente su excusa por haber participado en calidad de juzgador en la audiencia de formulación de cargos. Dicha petición fue negada en el auto de 18 de diciembre de 2018, en la cual el juez ponente señaló que “no ha emitido opinión alguna que le impida actuar y separarse del caso planteado a su conocimiento” conforme el artículo 572 del COIP.
48. Al respecto, si bien la acusadora particular realizó una solicitud de excusa, esta Corte constata que no se realizó formalmente un pedido de recusación en contra del juez ponente de la Corte Provincial por lo que no se activó el mecanismo procesal ordinario eficaz con el cual contaba para corregir el error procesal. Al respecto, esta Corte diferencia que una solicitud de excusa tiene efectos jurídicos distintos a una demanda de recusación, pues en la segunda, un tribunal de alzada o los demás jueces integrantes del Tribunal tienen la posibilidad de conocer sobre el fondo de los argumentos que pretenden recusar a una autoridad judicial del conocimiento del caso. Conforme la sentencia 502-17-EP/22, la excusa procede de oficio por parte del juzgador que considera comprometido su criterio al punto de afectar su imparcialidad. Por su parte, la demanda de recusación es el mecanismo procesal ordinario con el cual la accionante contaba para impugnar la imparcialidad del juez ponente de la Corte Provincial. Por tanto, al constatar que no se activó dicho mecanismo procesal, la Corte concluye que la accionante no agotó todos los recursos disponibles en el momento procesal oportuno.
49. En consecuencia, la Corte desestima la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, y corresponde evaluar los siguientes problemas jurídicos.

²⁷ CCE, sentencia 800-20-EP/24, 2 de mayo de 2024, párr. 21.

²⁸ CCE, sentencia 1259-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 46; sentencia 502-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párr. 40; y, sentencia 1284-19-EP/23, 17 de mayo de 2023, párr. 54.

5.2. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante al omitir la aplicación de un enfoque de género por su deber de debida diligencia reforzada en materia penal frente a un posible caso de violencia en contra de la mujer?

50. El artículo 75 de la Constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
51. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte ha identificado que tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia, ii) el derecho a un debido proceso judicial, y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.²⁹ Así, en el presente caso, es pertinente referirse al primer y segundo componentes.
52. Sobre el primer componente de la tutela judicial efectiva, este Organismo ha sostenido que se vulnera al existir barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para acceder a la justicia, lo cual dificulta el acceso a la justicia, volviéndola ineficaz.³⁰ Además, la Corte ha sostenido que el derecho a la administración de justicia se materializa en el derecho a la acción y en el derecho a obtener una respuesta a la pretensión.
53. En cuanto al segundo componente de la tutela judicial efectiva, la debida diligencia implica para los juzgadores el deber de observar las garantías del debido proceso y de actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento.³¹ En adición, la debida diligencia es un eje transversal que debe respetarse en todo momento procesal, –esto incluye a los componentes que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva–, y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal.³²
54. Esta Corte ha reconocido que “[l]as víctimas de violencia intrafamiliar, debido a sus condiciones particulares y como resultado del problema estructural de violencia contra la mujer que existe en el Ecuador, se encuentran en situación grave de desventaja y alta vulnerabilidad; por lo que, requieren una mayor y especial protección”.³³

²⁹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

³⁰ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 112-115.

³¹ CCE, sentencia 1043-21-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 69; sentencia 999-16-EP/21, 3 de febrero de 2021, párr. 23; sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 57.

³² CCE, sentencia 1043-21-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 69; sentencia 2461-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 24 y sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 29.

³³ CCE, sentencia 18-15-CN/25, 17 de julio de 2025, párr. 44.

55. En este contexto, la obligación de actuar con debida diligencia adquiere un carácter reforzado cuando se trata de denuncias que involucran mujeres víctimas de violencia, pues la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“**Convención Belém do Pará**”), en su artículo 7.b determina la obligación de los Estados parte de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.³⁴
56. La Corte IDH, con base en la Convención Belém do Pará, ha establecido que la ineficacia judicial ante casos de violencia contra mujeres “propicia un ambiente de impunidad”, facilita su repetición y normaliza la aceptación social del fenómeno, alimentando la inseguridad y desconfianza de las víctimas en el sistema de justicia. En adición, la Corte IDH determinó que la falta de una debida diligencia o indiferencia ante indicios de violencia de género constituye una forma de discriminación en el acceso a la justicia, especialmente cuando no se investigan posibles móviles discriminatorios.³⁵
57. En la misma línea, la Corte IDH señaló que “la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género”. Por ello, la obligación de “investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”. La Corte IDH reconoció que “a menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violento contra la mujer ha sido perpetrado por razón de género”, lo cual, en ocasiones, “deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas”.³⁶ De ahí deviene la relevancia constitucional de aplicar un enfoque de género durante el proceso penal para garantizar a las presuntas víctimas de violencia de género un acceso a la administración de justicia efectivo y la debida diligencia.

³⁴ La Convención Belém do Pará, al haber sido ratificada por el Estado ecuatoriano el 30 de junio de 1995, es vinculante y de cumplimiento obligatorio desde su ratificación.

³⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 176.

³⁶ *Ibid.*, párr. 146. En la sentencia referida, en su párr. 198, la Corte IDH consideró que Guatemala incumplió su obligación de investigar de oficio la muerte de la víctima “como una posible manifestación de violencia de género y con un enfoque de género”. Esto, al constatar que “la investigación se limitó a la muerte de la víctima y continuó como un caso de homicidio sin tener en cuenta los estándares establecidos para este tipo de casos”. De manera que, entre otras omisiones, la Corte IDH verificó que “no se siguieron líneas de investigación adecuadas y se cerraron otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores”. En esa medida, constató que Guatemala incumplió su obligación internacional de investigar con debida diligencia.

58. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha determinado la importancia de garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva de género e interseccional “para prevenir y combatir la discriminación que [las mujeres] enfrentan a lo largo de su vida”.³⁷ En el mismo sentido, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en su artículo 7.a determina que el enfoque de género:

Permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos y que deben ser modificados a favor de roles y prácticas sociales que garanticen la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas de una vida libre de violencia.

59. Asimismo, el cuerpo normativo *ibídem* establece, en su artículo 7.b que el enfoque de derechos humanos “[d]etermina como objetivo y resultado, el reconocimiento, el respeto irrestricto y la realización plena de los derechos humanos de todas las personas, incluidos el derecho a la integridad y a una vida libre de violencia”.
60. La jurisprudencia de este Organismo ha reconocido que los estereotipos de género constituyen una forma de barrera cultural que limita el acceso a la justicia por la falta de debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer.³⁸ En esa línea, esta Corte ha reconocido que el deber de debida diligencia implica “identificar posibles factores de discriminación, estereotipos, prejuicios y demás categorías que podrían ser sospechosas”³⁹ y, a su vez, reproducen formas de violencia en contra de mujeres, niñas y adolescentes. Este Organismo también ha reconocido que las declaraciones de las víctimas no pueden obviar el “contexto de los hechos” cuando se alega violencia por razones de género.⁴⁰ Sin embargo, los estereotipos de género no son las únicas formas de barreras, pues la omisión de aplicar dicho enfoque afecta el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia cuando existe la obligación de atender la sustanciación material del caso con una debida diligencia reforzada según su contexto.
61. La Corte Nacional de Justicia elaboró el “Manual Perspectiva de Género en las Actuaciones y Diligencias Judiciales” debido a su relevancia en el juzgamiento frente a casos de violencia por razones de género. En este documento, el máximo Organismo de la justicia ordinaria considera que la “perspectiva de género debe aplicarse con transversalidad durante las diferentes etapas de la práctica judicial y no solo en la etapa de decisión, no solo como un derecho, sino como una garantía del acceso a la

³⁷ CCE, sentencia 1043-21-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 96.

³⁸ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 28; sentencia 1043-21-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 68.

³⁹ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 50.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 46.

justicia”.⁴¹ Además, determina que, para fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres, las juezas y jueces deben tomar en consideración los siguientes criterios:

1. Identificar situaciones de poder por cuestiones de género que producen desequilibrio.
2. Cuestionar los hechos, valorar las pruebas y desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja que se provocan por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente.
4. Cuestionar la neutralidad de derecho aplicable desde el género y evaluar el impacto diferenciado de la solución para una resolución justa e igualitaria.
5. Aplicar estándares de derechos humanos a todas las personas que forman parte del proceso, especialmente a las niñas y niños.
6. Evitar el uso del lenguaje que se base en estereotipos o prejuicios y procurar que los enunciados lingüísticos y retóricos sean claros e incluyentes.
7. Juzgar con perspectiva de género es ampliar las posibilidades de reparación.⁴²

62. Con base en lo anterior, el enfoque de género en relación con la debida diligencia reforzada implica que las autoridades jurisdiccionales, fiscalías, defensorías públicas, peritos y demás operadores judiciales y jurisdiccionales, reconozcan que las mujeres enfrentan desigualdades estructurales que afectan su acceso a la justicia, especialmente en contextos de violencia. El enfoque de género no supone flexibilizar la justicia penal, ni otorgar privilegios. Al contrario, exige un esfuerzo mayor para reconocer y enfrentar los problemas estructurales que generan escenarios de violencia basada en género y garantizar condiciones de equidad real frente a situaciones de desventaja durante el proceso penal. Así, la debida diligencia implica que cada autoridad tanto judicial como no judicial ejerza sus competencias sin incurrir en acciones u omisiones que impidan conocer la verdad procesal.

63. El enfoque de género exige que las decisiones judiciales estén debidamente motivadas, tomando en cuenta el contexto de vulnerabilidad y desigualdad estructural que enfrentan –de existirlo– las mujeres en casos de violencia. Esto implica analizar el caso integralmente, reconociendo que dicha violencia puede estar vinculada a móviles discriminatorios por razón de género. En consecuencia, este enfoque demanda una respuesta judicial efectiva, imparcial y expedita, orientada a garantizar la reparación integral de las víctimas y prevenir la repetición de actos similares. En la misma línea, este enfoque implica evitar resoluciones que perpetúen la impunidad o contribuyan a normalizar la violencia basada en género en contra de las mujeres.

⁴¹ Corte Nacional de Justicia, “Manual Perspectiva de género en las Actuaciones y Diligencias Judiciales”, julio de 2023, p. 26. El texto íntegro del documento se encuentra en el siguiente enlace: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-Protocolos/Genero.pdf

⁴² *Ibid.*, p. 27.

64. En virtud de las definiciones y criterios normativos expuestos, corresponde evaluar si la Corte Provincial aplicó un enfoque de género en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección. Para analizar aquello, corresponde primero referir qué puntos abordó la sentencia de Corte Provincial. En lo principal, esta detalló lo siguiente:

64.1. Primero, expuso su competencia; segundo, la validez del proceso; y, en tercer lugar, la fundamentación del recurso de apelación.

64.1.1. En este punto, transcribió las intervenciones emitidas por la defensa del procesado quien acusó que la autoría intelectual del delito no fue probada al no existir un razonamiento ni prueba directa que lo vincule. En específico, refiriéndose a la falta de identidad del autor material. De igual manera, la defensa técnica del procesado indicó que la condena emitida por el Tribunal consideró tres testimonios que eran referenciales, contradictorios y que no explicaron un nexo causal. Alegó la incorrecta aplicación del artículo 88 del CPP.

64.1.2. Luego, la sentencia de Corte Provincial expuso lo alegado por la representación de Fiscalía, la cual sustentó que la defensa del procesado “no ha refutado la materialidad” y, por ello, se refirió al nexo causal. En el alegato de Fiscalía, señaló que se recogieron testimonios de vecinos y testigos que evidenciaron violencia física y psicológica contra la víctima, así como la identificación del taxi en el que huyó el presunto autor material. También argumentó que existió un patrón de acoso desde la etapa universitaria cuando el procesado era profesor. Esto, según lo detallado por la Fiscalía, acompañado de maltratos físicos y psicológicos constantes, incluso durante el embarazo de la presunta víctima. Añadió que el procesado no habría aceptado que la víctima mantuviera otra relación y que, tras ser demandado por pensión alimenticia, buscó obtener la tenencia de la hija.

64.1.3. Por su parte, la defensa técnica de la accionante expuso que el agente investigador “ha hecho la investigación desde el entorno”. Expuso que, el “procesado durante la investigación le ofrece coima al agente para que la investigación vaya para otro lado”, lo cual se habría comunicado a Fiscalía. El padrastro de la víctima habría narrado todo lo relacionado a la violencia y con los demás testimonios se “cierra la estructura, porque aún si no existiese o no afectaría lo probado en la sentencia y judicializado en el juicio (sic)”. Alegó que los testimonios “son directos

y suficientes para juzgar al [procesado]”. Expuso, además, que la víctima habría sufrido un robo el cual se acreditaría al procesado por haber considerado una prueba por las amenazas que sufría.

64.2. En su cuarto acápite, la Corte Provincial analizó la actividad probatoria en la audiencia de juzgamiento por parte de la Fiscalía:

64.2.1. Se detallaron los testimonios del protocolo de autopsia, el testimonio del sargento de policía que realizó “las investigaciones del delito a la [víctima]”, en el cual recogió testimonios a través de entrevistas en el “sector donde habitaba la hoy occisa quienes manifestaron que el procesado [...] le maltrataba físicamente, verbalmente y psicológicamente a la hoy occisa [...] mientras convivía con el hoy procesado”, así como versiones que se referían a presuntas amenazas con el inicio de la demanda de pensión de alimentos y que la víctima habría iniciado otra relación sentimental con otra persona. Se detallan las versiones libres y voluntarias realizadas con la policía judicial. Se exponen demás diligencias de investigación realizadas por parte de los investigadores policiales designados.

64.2.2. Se recogió el testimonio de la madre de la víctima en calidad de acusadora particular, quien expuso que su hija conoció al procesado durante sus estudios previos a ingresar a la universidad. En su testimonio expuso que “era un acoso para mi hija, la perseguía la llamaba, no la dejaba en paz, nosotros estábamos en la mesa comiendo la llamaba y yo siempre ahí como madre”. El testimonio expuso que el procesado “era una persona manipuladora, le dijo que salga de la universidad [...], porque nosotros éramos pobres, que no teníamos como (sic) solventar esta cartilla de esta universidad, todo esto ella me lo decía”. Se recogió en el testimonio que cuando “ya tuvo la bebé, él dijo que no quería saber de hijos, que él no quería, era una total discriminación, por el lugar donde vivimos, porque yo no estaba a la altura, de porque ya era un master (sic), a esa edad él ya era un master (sic), siempre me la humillaba con eso que él a la edad de ella, él ya era un profesional”. Afirmó que el procesado la humillaba en público. Testificó que “un cierto día, cuando estaba embarazada mi hija, le había dicho que él no tenía por qué mantenerla, él no tenía por qué darle de comer porque ella no era una mujer para hogar, porque ella no servía para él, porque él era mucha cosa para ella”. Agregó, en su testimonio, las amenazas de muerte que habrían sido proferidas en contra de su hija por parte del procesado.

- 64.2.3.** Luego, se expusieron las pruebas de descargo presentadas por la defensa del procesado. Entre ellas se recogieron el testimonio del procesado, que manifestó: “vengo de un hogar funcional papi y mami están presentes”. Relató sus estudios. Luego expuso que no tiene “idea de quién la mató” en relación con la muerte de la víctima. Explicó que se enteró de los hechos por las investigaciones y que no tuvo una mala relación con la víctima, nunca la habría agredido porque no es “una persona violenta”. Luego, se detallan las preguntas y respuestas practicadas en la audiencia. Además, se presentaron más testimonios que demostrarían las relaciones de amistad y trabajo del procesado, así como de ex parejas sentimentales del procesado.
- 64.3.** En su quinto punto, la Corte Provincial realizó las consideraciones sobre el caso. Se refirió al principio constitucional del “doble conforme” y expuso la naturaleza doctrinaria del recurso de apelación. Luego, determinó que, conforme el artículo 84 del CPP, “se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso”. Expone que “frente a una irreparable violación de los derechos”, la prueba es “el elemento esencial de todo proceso que permite viabilizar el camino a una justicia plena” para “quebrantar el principio de inocencia”.
- 64.3.1.** La Corte Provincial expuso doctrina sobre la prueba indiciaria. Explicó que “para llegar al convencimiento de los hechos mediante prueba indiciaria, y consecuentemente destruir el estado de inocencia del procesado, esto es, conseguir una decisión a nivel de certeza, del que no pueda haber duda”. Agregó jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España en relación con que “los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados”. Sobre la presunción del nexo causal, la Corte Provincial consideró que es necesario que “los indicios que sirvan de premisa a la presunción “sean: a) Varios; b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí; c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente”.
- 64.4.** En su sexta sección, la Corte Provincial analizó la fundamentación del recurso, señalando primero lo alegado por la defensa del procesado respecto a que “no se ha comprobado el nexo causal, por cuanto las pruebas aportadas son referenciales e insuficientes”. Luego, se refirió a los argumentos de la Fiscalía y de la madre de la víctima como acusadora particular, concluyendo que no

existieron alegaciones sobre la materialidad de la infracción y, por tanto, no se pronunció al respecto. En cuanto a la responsabilidad del procesado, la Corte Provincial sostuvo que no se ha demostrado la autoría material del delito debido a una deficiente investigación fiscal que incumplió el principio de averiguación integral de la verdad, pese a contar con insumos probatorios y herramientas procesales para identificar al autor material. Explicó que la prueba indiciaria exige que el hecho base esté plenamente probado, pues los indicios no constituyen un verdadero medio de prueba sino una labor lógico-jurídica del juez para inferir la existencia de otro hecho relevante, recordando además la obligación constitucional de la Fiscalía de investigar, recopilar evidencia y judicializarla para demostrar certeza al juzgador, destacando finalmente la importancia del sistema de protección de víctimas. Con lo anterior:

64.4.1. La Corte Provincial determinó que la Fiscalía no utilizó la herramienta de protección de víctimas para recopilar los testimonios referentes a la posible responsabilidad del procesado para contratar a una persona para ejecutar el delito para encontrar al autor material del delito. Esto por cuanto los testigos habrían reusado a testificar por miedo a represalias. La judicatura accionada consideró que “la ausencia del autor material directo no permite establecer como tesis probada que se trate de un caso de sicariato, llegando a constituir solo una hipótesis tal circunstancia sobre la cual ha basado la presente acusación la Fiscalía”.

64.4.2. Luego, la Corte Provincial analizó las pruebas de cargo aportadas por Fiscalía. Cita el testimonio del agente investigador de policía que expuso: “todas estas investigaciones que yo he realizado, establece que prácticamente el hoy procesado tiene participación en este hecho como autor intelectual, tal como manifestó el testigo que la conocía a la hoy occisa [...]”. El razonamiento de la Corte Provincial fue que, debido a que este testimonio fue empleado para declarar culpable al procesado en la sentencia del Tribunal, analiza el valor probatorio que la judicatura de instancia le dio a dicho testimonio.

64.4.3. Sobre ello, la Corte Provincial concluyó que:

“[N]o puede atribuírsele al procesado un antecedente de agresión, acoso o violencia en contra de la víctima, por cuanto no existe prueba documental alguna que verifique o sustente tal afirmación, ni prueba testimonial que acredite la conclusión aportada por el agente investigador, ya que, los supuestos hechos de violencia del cual tuvo conocimiento durante la ejecución del proceso investigativo, carece de sustento probatorio alguno, no se hizo lo necesario para obtener el testimonio de esos ‘vecinos o

moradores del sector’, afirmando el perito la inexistencia de la identificación de los moradores por miedo a represalias, lo cual carece de justificación alguna, por cuanto la Fiscalía debió haber realizado las diligencias necesarias para al menos receptor el testimonio de dichos moradores bajo el sistema de protección de testigos”

64.4.4. Sobre la aseveración de presunto maltrato y violencia por parte del procesado, la Corte Provincial determinó que “es totalmente subjetiva y discordante” al existir contradicciones. Por ello, la Corte Provincial determinó que:

[L]a conclusión del perito en su investigación es infundada y antitécnica, pues, lo hace conforme se le antojó y no de lo que recabó en su diligencia, de lo que, no puede aportar con la fuerza probatoria necesaria para determinar la responsabilidad del encartado. Más aun cuando del propio testimonio de la acusadora particular y madre de la víctima, es decir, la [accionante], afirmó en su testimonio que no habían maltratos físicos sino que eran de orden psicológicos.

64.4.5. Consideró que, pese a que el agente investigador tuvo contacto con el conductor del bus, no llamó a rendir el testimonio “al único testigo presencial de los hechos identificados” quien habría descrito al autor material del delito. De igual manera, la Corte Provincial consideró que el conductor del bus proporcionó el número de placa del vehículo en el “cual había huido el autor material del delito”, pero “no existe mayor investigación en relación a dicho indicio”. Sostuvo que “Fiscalía tuvo muchas aristas por donde dirigirse, nombres, detalles, circunstancias, sin haber siquiera una versión, menos aún, testimonio, por ende prueba, en una total muestra de negligencia en su investigación, mostrando la insuficiencia probatoria a esta Sala”.

64.4.6. En relación con el presunto robo a la víctima sobre una “pendrive” y su celular en el cual se encontrarían mensajes de amenazas proferidas por el procesado, la Corte Provincial consideró que no existió “conexión alguna, ni constancia que, efectivamente habría ocurrido tal acontecimiento, y de ser así, se refleja incluso su falta de credibilidad aparentemente dos veces, denotando que es una suposición y no está seguro de lo que dice es verdad”. Consideró que Fiscalía no realizó “la pericia de explotación [...] al teléfono celular de la víctima”. Luego, se refiere al peritaje realizado por la policía judicial sobre el celular de la víctima, e indica que “solo se observaron mensajes normales y regulares de una relación de pareja, sin nada que se pueda apreciar como un abuso o maltrato, amenazas, intimidaciones que permitan colegir otras

acciones”. Por ello, la judicatura accionada determinó que Fiscalía incurrió en deficiencia investigativa pese a que cuenta con todas las “herramientas legales necesarias para llevar una correcta investigación”.

- 64.4.7.** Sobre los testimonios que explicarían que el procesado habría contratado un sicario en relación con la muerte de la víctima, la Corte Provincial determinó que se “trata de un testimonio referencial o indirecto acerca de otra persona que tendría también conocimiento referencial o indirecto, que son los que ‘alude a aquellas personas que no habiendo percibido por sí mismos lo que debe ser objeto de la prueba testifical, han obtenido indirectamente dicho conocimiento por manifestación de un tercero’[...]”. Por ello, la judicatura accionada consideró que “no existe constancia alguna que la Fiscalía haya llamado a los señores que señala el testigo en su versión y posterior testimonio” con el sistema de protección de testigos. Así, concluyó que:

[D]icho testimonio no goza de los elementos necesarios como es objetivo, real, cierto sea unívoco y que nos lleve conducentemente hacia el responsable como autor mediato, deber indiscutible de la Fiscalía quien debía llamarlos a rendir testimonio para que tenga coherencia, sea creíble esta relación y poder determinar que ese testimonio tiene calor para enlazarlo correctamente.

- 64.4.8.** En relación con el testimonio de la madre de la víctima, la Corte Provincial señaló que la discusión que aludió en su testimonio ocurrió “aproximadamente un año anterior a la fecha en que sucedieron los hechos”. Agregó que “en toda la exposición relatada por la acusadora particular, se habló de amenazas físicas y verbales, no obstante no hay un registro, una denuncia, un antecedente o algo para establecer que efectivamente hay algo tangible de que esas amenazas existieron”.
- 64.4.9.** Sobre el protocolo de autopsia, la Corte Provincial ratificó que se encontraron “varios golpes, moretones en su cuerpo, refiriendo el médico perito que las mismas fueron de una semana antes y la propia madre dice que no hubo maltratos físicos, surgiendo otra duda para este Tribunal”, lo cual, en su criterio, debió ser investigado por Fiscalía.
- 64.4.10.** La Corte Provincial, en análisis del artículo 88 del CPP, valoró que las pruebas aportadas “conducen a varias conclusiones”, por lo que ya no sería “una estructura correctamente elaborada para tomarla como prueba indiciaria y así poder determinar con certeza, generando duda o

insuficiencia probatoria, arribando nada más que a conjeturas porque de su apreciación, puede darse varias posibilidades”. Sobre los testimonios explica que “al ser tan subjetivos y abiertos”, no se puede encontrar un enlace entre ellos, ni la contundencia e inequívoca inferencia”.

- 64.4.11.** La Corte Provincial concluyó que debido a la “insuficiencia probatoria”, no se pudo determinar “con certeza, la responsabilidad penal de procesado”. Como consecuencia, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el procesado, llamó la atención a Fiscalía y envió una “copia certificada a la Fiscalía Provincial del Guayas en virtud de la existencia de varios indicios que demuestran que esta investigación debe continuar”.
- 65.** En atención a la sentencia emitida por la Corte Provincial, esta Corte advierte que en la fundamentación no se incorpora referencia alguna a la necesidad de abordar el caso desde un enfoque de género. Previo a ahondar en el análisis, se recuerda que la competencia de esta Corte no comprende la valoración de la prueba ni la reconstrucción de los hechos del proceso penal. En su lugar, le corresponde analizar si la decisión judicial impugnada observó o no derechos constitucionales y aplicó los estándares reforzados de protección cuando los casos así lo requieren.
- 66.** El enfoque de género resulta esencial en procesos penales donde se denuncian eventos posiblemente vinculados a móviles discriminatorios. En casos en los que se alegue violencia contra la mujer, corresponde a la judicatura de instancia determinar si existió un móvil discriminatorio con base en los hechos y pruebas del proceso penal. En el presente caso, la Corte Provincial omitió, en ejercicio de su deber de debida diligencia reforzada, pronunciarse sobre las alegaciones planteadas por Fiscalía y la accionante relativas a la existencia de una demanda de alimentos previa y a una presunta relación de poder entre la víctima y el procesado. Se alegó la existencia de una relación sentimental entre el procesado y la víctima, precedida por un vínculo de carácter académico en el que el procesado habría ejercido una posición de autoridad y poder como profesor de la víctima. Ante dichas alegaciones, el enfoque de género obliga a que las judicaturas de instancia avalúen todos los elementos del caso para comprobar si, en efecto, existió una relación asimétrica y de subordinación relevante por razones de género.
- 67.** Ahora bien, el enfoque de género no constituye una prerrogativa discrecional del juzgador. Este enfoque surge cuando, de los argumentos de las partes o del contexto del caso, se desprenden elementos razonables de posibles relaciones de poder, subordinación, discriminación o violencia estructural contra la mujer. En tales

escenarios, el enfoque de género opera como un estándar constitucional orientado a evitar decisiones que ignoren estos escenarios y con ello reproduzcan patrones que invisibilicen o refuercen la violencia contra las mujeres en condiciones de desigualdad estructural frente al acceso a la justicia. El enfoque de género, además, obliga a evaluar si las prácticas normalizadas de una “relación sentimental” de pareja podrían constituir estereotipos de género que generen una barrera cultural de acceso a la justicia a la mujer.

68. Sobre la base de lo expuesto, el análisis constitucional se limita a examinar si los elementos del debate procesal exigían dicho abordaje reforzado; y si, en vista de ello, el razonamiento empleado por la judicatura integró un enfoque de género en el análisis de la controversia. Ahora bien, del caso *in examine* se advierte que, entre los elementos expuestos por la acusación particular, se destacó la relevancia de aplicar un enfoque de género mediante el reconocimiento de presuntas amenazas vinculadas a la presentación de una demanda de alimentos. En el mismo sentido, la presunta existencia de patrones que, según se alegó, –a su juicio– evidenciarían una práctica sistemática de evasión de obligaciones alimenticias mediante actos de violencia en contra de las madres que deciden demandar el cobro de una pensión alimenticia. En un caso que involucraría *prima facie* dinámicas de violencia estructural, la omisión de incorporar un enfoque de género en el análisis de estos aspectos compromete la confianza en el sistema de justicia y proyecta una percepción de impunidad frente a situaciones que, por su naturaleza, exigen una respuesta reforzada conforme a los estándares internacionales de protección de los derechos de las mujeres.⁴³
69. Esta Corte encuentra que la Corte Provincial se centró también en la supuesta deficiencia investigativa por parte de Fiscalía. La judicatura accionada reconoció la materialidad de la muerte de la víctima, por lo que dispuso que Fiscalía continúe con las investigaciones. Al respecto, es importante enfatizar que “el objeto de la acción extraordinaria de protección a la luz del artículo 94 de la Constitución no permite a la Corte analizar las actuaciones de la Fiscalía durante la etapa preprocesal de investigación previa o durante la etapa procesal de instrucción fiscal”. Pues, “[t]ales

⁴³ La debida diligencia reforzada es exigible incluso independientemente del tipo penal que se juzgaba. Sobre esto, la Corte IDH en la sentencia *Veliz Franco vs. Guatemala*, párr. 210, determinó que: “[...] en el momento de los hechos, no había legislación ni procedimientos específicos para investigar casos de violencia contra la mujer. La mayoría de las leyes y medidas para luchar contra dicho fenómeno han sido adoptadas por el Estado con posterioridad a los hechos del presente caso, por lo que no han podido ser aplicadas al mismo ni han contribuido para la efectividad de la investigación llevada a cabo en relación a la muerte de María Isabel Veliz Franco. Lo anterior podría, en parte, explicar la negligencia estatal, pero no justificarla o fungir como eximente de la responsabilidad internacional del Estado. Ello, en tanto las normas en que se sustentan los derechos y obligaciones aquí examinados mandan la plena observancia de éstas y aquéllos en forma inmediatamente exigible al Estado a partir de la entrada en vigor de los tratados respectivos.”

actuaciones pueden y deben ser controladas por las juezas y jueces de garantías penales, en las diferentes etapas del proceso penal y conforme sus competencias”.⁴⁴

70. En consecuencia, esta Corte no puede pronunciarse sobre la suficiencia o no de las pruebas aportadas en el proceso penal, pues esa valoración corresponde exclusivamente a las juezas y jueces que conocen la controversia de instancia. Sin embargo, debe enfatizarse que, una vez reconocida la materialidad de la muerte de la víctima por un presunto caso de violencia contra la mujer, las judicaturas de instancia tienen la obligación constitucional de aplicar un enfoque de género que eviten crear escenarios de impunidad. Ello significa que no basta con remitir el caso a la Fiscalía para que continúe investigando, sin más. A las juezas y jueces les corresponde verificar la validez del procedimiento y, solo en el caso de encontrar alguna causa de nulidad, podrían actuar en consecuencia con el fin de asegurar que la presunta víctima pueda acceder a su derecho a la verdad, así como una reparación integral si es su consecuencia.⁴⁵
71. Con base en las obligaciones constitucionales e internacionales que imponen al Estado ecuatoriano su deber de garantizar a la mujer un ambiente libre de violencia bajo el estándar de debida diligencia, la Corte Provincial omitió su obligación de emitir su decisión aplicando un enfoque de género. Esto se desprende de que en ninguno de sus apartados hizo una referencia mínima a su deber de aplicar enfoque de género, pues tampoco recogió los hechos que podían dar cuenta de un posible contexto de violencia estructural contra la mujer.
72. Conviene recalcar que la omisión evidenciada no es meramente semántica o terminológica, sino sustantiva. La Corte Provincial omitió verificar la existencia de las presuntas relaciones de poder alegadas y el referido contexto de violencia que la víctima habría vivido. Esto impacta directamente en el derecho a la tutela judicial efectiva y en el efectivo acceso a la justicia, pues se impidió que un abordaje de la causa desde su contexto integral: un caso en el cual la hipótesis de acusación de la Fiscalía tiene elementos de violencia contra la mujer. Al prescindir del enfoque de género se desconocen e invisibilizan las desigualdades estructurales que enfrentan las

⁴⁴ CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 67.

⁴⁵ Al respecto, el CPP, en su artículo 331 prescribe: “Declaración de nulidad.- **Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte,** la nulidad del proceso desde el momento en que, se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado.

Sin embargo, se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviere influencia en la decisión del proceso. **Si se hubiere omitido algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia de la infracción, en cualquier etapa del proceso, se mandará a que se lo practique, sin anularlo**” (énfasis añadido).

mujeres en el sistema penal; esto constituye además una barrera irrazonable para el acceso efectivo a la justicia y debilita el deber estatal de actuar con debida diligencia reforzada.

73. Finalmente, el control constitucional que corresponde ejercer a esta Corte se circunscribe a examinar si la autoridad judicial observó los derechos constitucionales involucrados y aplicó los estándares reforzados de protección exigibles cuando los casos así lo demandan. La constatación de una omisión en la aplicación del enfoque de género se refiere, por tanto, a la observancia del deber de debida diligencia reforzada, sin que ello suponga un pronunciamiento sobre el mérito probatorio del proceso ni anticipe o condicione el contenido de la decisión que deba adoptarse en la jurisdicción ordinaria.
74. En virtud del análisis precedente, esta Corte constata que la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante por emitir una sentencia sin haber aplicado un enfoque de género. Habiendo determinado la vulneración de derechos sobre este cargo, no corresponde pronunciarse sobre el cargo respecto de la Corte Nacional.

6. Reparación Integral

75. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado las vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva por la falta de aplicación de un enfoque de género al conocer el recurso de casación conforme los instrumentos internacionales de derechos humanos para el caso de violencia de género en contra de mujeres, corresponde dictar medidas de reparación integral. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral, siempre que sea posible, tiene como finalidad el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.
76. En consecuencia, este Organismo dispone retrotraer el proceso hasta el momento en el que ocurrió la vulneración del juez imparcial. Por ello, este Organismo deja sin efecto el proceso hasta la sentencia emitida por la Corte Provincial y ordena que un nuevo tribunal conozca el recurso de apelación. Dicho tribunal deberá tener presente que el Estado ecuatoriano está obligado, en virtud de sus compromisos internacionales, a actuar con **debida diligencia reforzada** en casos de violencia contra la mujer.
77. En este sentido, se reitera a las autoridades judiciales la obligación constitucional de juzgar con enfoque de género, conforme a los estándares constitucionales e internacionales recogidos en la presente sentencia. Ello implica, entre otras cosas, evitar la revictimización de la acusadora particular, de la hija de la víctima y de sus

familiares, quienes pueden verse afectados por el proceso. De igual manera, se enfatiza que los familiares de la víctima deben acceder a una justicia especializada para resolver su situación. El enfoque de género no supone flexibilizar la justicia penal, sino exige un esfuerzo mayor para reconocer y enfrentar los problemas estructurales que generan escenarios de violencia basada en género.

78. En adición, la eventual corrección del razonamiento judicial no predetermina el sentido de una nueva decisión ni implica necesariamente la imposición de una condena, pues ello dependerá de un análisis libre de estereotipos y sustentado en un enfoque de género que permita comprender la violencia estructural y las desigualdades sistemáticas que enfrentan las mujeres. En este marco, corresponde al juez ordinario examinar la decisión judicial impugnada en el marco del recurso de apelación, considerando en su análisis el presunto ambiente de violencia basada en género en contra de la víctima.
79. Este caso tiene una especial connotación en cuanto al tiempo transcurrido desde el inicio de la instrucción fiscal. Por ende, corresponde poner en conocimiento de las autoridades judiciales para que se actúe con la celeridad del caso frente a la obligación internacional del Estado ecuatoriano de actuar con la debida diligencia reforzada.
80. De la revisión del expediente judicial,⁴⁶ se desprende una posible situación sistemática de violencia en contra de las mujeres que presentan demandas de pensiones alimenticias. La Corte reconoce que las medidas de reparación integral se destinan al caso concreto. Sin embargo, también se considera que el derecho de acceso de las mujeres a la justicia es un derecho pluridimensional, sin el cual no se pueden realizar los demás derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, se reconoce el derecho constitucional de las mujeres a vivir una vida libre de violencia prescrito en el artículo 66.3.b de la Constitución.⁴⁷ Por ello, debido a la falta de datos concretos que permitan acreditar una situación sistemática o recurrente, esta Corte dispone que el Viceministerio de la Mujer y Derechos Humanos elabore un informe integral sobre la situación de casos en los que se habría ejercido violencia con el propósito de evadir el cumplimiento de obligaciones alimentarias en el país, al menos desde el año 2000. Dicho informe deberá

⁴⁶ En específico la Corte considera que, en ciertos relatos, se planteaba como hipótesis que resultaría económicamente menos gravoso recurrir a un acto violento contra la madre que asumir el pago de una pensión de alimentos.

⁴⁷ Constitución, artículo “66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: [...] b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. [...]”.

incluir las medidas que se implementarán para prevenir la repetición de estos actos y garantizar la protección efectiva de los derechos de las mujeres y de sus hijos e hijas. El plazo para cumplir con esta disposición será de un año contado desde la notificación de la presente sentencia. El Viceministerio de la Mujer y Derechos Humanos deberá presentar informes trimestrales sobre los avances para cumplir con la disposición.

- 81.** En adición, se dispone que el Viceministerio de la Mujer y Derechos Humanos implemente –o de contar con uno actual, integre–⁴⁸ un sistema de registro y seguimiento inmediato de denuncias de violencia contra las mujeres en casos donde se han presentado demandas de pensión alimentos, con especial atención a mujeres que viven en situaciones de vulnerabilidad económica. Este sistema de registro debe observar la obligación de prevención y acompañamiento psicosocial, así como las medidas que permitan superar las barreras de discriminación que puedan existir. El plazo para cumplir con esta disposición será de un año contado desde la notificación de la presente sentencia. El Viceministerio de la Mujer y Derechos Humanos deberá presentar informes trimestrales sobre los avances para cumplir con la disposición.
- 82.** Se dispone a la Defensoría del Pueblo ejercer su facultad constitucional de vigilar y exigir el cumplimiento de derechos humanos⁴⁹ para que, en el plazo de tres meses desde la notificación de la presente sentencia, emita recomendaciones vinculantes a las instituciones competentes para que cumplan con los protocolos de protección frente a casos de presuntos femicidios⁵⁰ para evitar el pago de obligaciones alimentarias derivadas de la relación parental a niñas, niños y adolescentes.
- 83.** De igual manera se dispone a oficiar al Ministerio del Interior y a la Fiscalía General del Estado para que, con la debida coordinación con la Policía Nacional, se identifiquen y sistematicen las investigaciones y demás procesos penales en los que se haya denunciado violencia contra mujeres en represalia por haber iniciado juicios de alimentos y se adopte una política de protección urgente e investigación eficaz en casos

⁴⁸ Esta Corte reconoce la existencia del Registro Único de Violencia contra las mujeres (“RUV”) de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Y, por tanto, debe ser considerado para cumplir con la medida.

⁴⁹ Constitución, artículo 215 “Art. 215.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: [...] 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos. [...]”.

⁵⁰ Esta Corte reconoce que, en el caso concreto, el hecho delictivo ocurrió antes de que el tipo penal de femicidio fuera incorporado en la legislación penal ecuatoriana. No obstante, a partir de las alegaciones presentadas por Fiscalía y la acusadora particular, se advierte que la hipótesis planteada fue que la muerte de la víctima habría guardado relación directa con el pago de pensión alimenticia. En ese sentido, el delito se vincula con su condición de madre y, bajo tal contexto, la conducta punible podría calificarse como femicidio.

con indicios de femicidios para evitar el pago derivado de obligaciones de naturaleza alimentaria. El plazo para cumplir con esta disposición será de seis meses contados desde la notificación de la presente sentencia.

84. Previo a concluir, se dispone oficiar a la Fiscalía General del Estado para que, en el marco de sus competencias dentro de la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, evalúe la conducta de las y los funcionarios de Fiscalía que actuaron dentro del proceso de origen y, de ser procedente, se adopten los correctivos y/o sanciones correspondientes.
85. Finalmente, debido a que la presente sentencia incorpora estándares internacionales relevantes de protección de los derechos de las mujeres y establece cómo deben aplicarse en el caso concreto, esta Corte dispone su difusión oficial, a fin de garantizar que tanto los operadores de justicia como las personas justiciables tengan pleno acceso a su contenido.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **3424-22-EP**.
2. **Declarar** que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.
3. Como medidas de reparación, se *dispone*:
 - 3.1. **Dejar** sin efecto la sentencia emitida el 14 de febrero de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas y, en consecuencia, disponer que una nueva conformación especializada en la materia de dicha judicatura resuelva el recurso de apelación interpuesto en observancia de los criterios emitidos en la presente sentencia.
 - 3.2. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura difunda por sus canales oficiales el contenido de la presente sentencia y mediante correos electrónicos a las y los profesionales de derecho. Esta difusión deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación con esta sentencia. Asimismo, el cumplimiento de la misma deberá informarse a esta Corte en el término de 10 días posteriores al fenecimiento del término dispuesto para la difusión.

4. **Oficiar** al Viceministerio de la Mujer y Derechos Humanos, al Ministerio del Interior, a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General del Estado para que se cumpla con lo dispuesto en los párrafos 80 a 83 de la presente sentencia.
5. **Oficiar** a la Fiscalía General del Estado para que evalúe la conducta de las y los funcionarios de Fiscalía que actuaron dentro del proceso de origen y, de ser procedente, se adopten los correctivos y/o sanciones correspondientes.
6. **Poner** en conocimiento de las autoridades judiciales que el caso reviste de relevancia por el tiempo transcurrido, por lo cual, debe ser atendido con una debida diligencia reforzada.
7. **Disponer** la devolución inmediata de los expedientes del proceso a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas.
8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez (voto concurrente); y, un voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: José Luis Terán Suárez

SENTENCIA 3424-22-EP/26

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, emito el siguiente voto concurrente respecto de la sentencia 3424-22-EP/26, aprobada con voto de mayoría en sesión de 29 de enero de 2026, por el Pleno de la Corte Constitucional.
2. Del caso mencionado, para evitar redundancia argumentativa, se toman los antecedentes expuestos en el auto de mayoría.

1. Antecedentes

3. El Pleno de la Corte Constitucional en Sentencia 3424-22-EP/26 resolvió:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **3424-22-EP**.
2. **Declarar** que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.
3. Como medidas de reparación, se dispone:
 - 3.1 **Dejar** sin efecto la sentencia emitida el 14 de febrero de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas y, en consecuencia, disponer que una nueva conformación especializada en la materia de dicha judicatura resuelva el recurso de apelación interpuesto en observancia de los criterios emitidos en la presente sentencia.
 - 3.2 **Disponer** que el Consejo de la Judicatura difunda por sus canales oficiales el contenido de la presente sentencia y mediante correos electrónicos a las y los profesionales de derecho. Esta difusión deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación con esta sentencia. Asimismo, el cumplimiento de la misma deberá informarse a esta Corte en el término de 10 días posteriores al fenecimiento del término dispuesto para la difusión.
4. **Oficiar** al Viceministerio de la Mujer y Derechos Humanos, al Ministerio del Interior, a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General del Estado para que se cumpla con lo dispuesto en los párrafos 78 a 81 de la presente sentencia.
5. **Oficiar** a la Fiscalía General del Estado para que evalúe la conducta de las y los funcionarios de Fiscalía que actuaron dentro del proceso de origen y, de ser procedente, se adopten los correctivos y/o sanciones correspondientes.
6. **Poner** en conocimiento de las autoridades judiciales que el caso reviste de relevancia por el tiempo transcurrido, por lo cual, debe ser atendido con una debida diligencia reforzada.
7. **Disponer** la devolución inmediata de los expedientes del proceso a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas.
8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

4. La sentencia de mayoría en sus párrafos 54, 55, 56, 57 y 61, señaló lo siguiente:

[...] **54.** Esta Corte ha reconocido que “[l]as víctimas de violencia intrafamiliar, debido a sus condiciones particulares y como resultado del problema estructural de violencia contra la mujer que existe en el Ecuador, se encuentran en situación grave de desventaja y alta vulnerabilidad; por lo que, requieren una mayor y especial protección”.¹

55. En este contexto, la obligación de actuar con debida diligencia adquiere un carácter reforzado cuando se trata de denuncias que involucran mujeres víctimas de violencia, pues la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“**Convención Belém do Pará**”), en su artículo 7.b determina la obligación de los Estados parte de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.²

56. La Corte IDH, con base en la Convención Belém do Pará, ha establecido que la ineficacia judicial ante casos de violencia contra mujeres “propicia un ambiente de impunidad”, facilita su repetición y normaliza la aceptación social del fenómeno, alimentando la inseguridad y desconfianza de las víctimas en el sistema de justicia. En adición, la Corte IDH determinó que la falta de una debida diligencia o indiferencia ante indicios de violencia de género constituye una forma de discriminación en el acceso a la justicia, especialmente cuando no se investigan posibles móviles discriminatorios.³

57. En la misma línea, la Corte IDH señaló que “la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género”. Por ello, la obligación de “investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”. La Corte IDH reconoció que “a menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violento contra la mujer ha sido perpetrado por razón de género”, lo cual, en ocasiones, “deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas”.⁴ De ahí deviene la relevancia constitucional de aplicar un enfoque de género durante el proceso penal para garantizar a las presuntas víctimas de violencia de género un acceso a la administración de justicia efectivo y la debida diligencia.

[...] **61.** La Corte Nacional de Justicia elaboró el “Manual Perspectiva de Género en las Actuaciones y Diligencias Judiciales” debido a su relevancia en el juzgamiento frente a casos de violencia por razones de género. En este documento, el máximo Organismo de la justicia ordinaria considera que la “perspectiva de género debe aplicarse con transversalidad durante las diferentes etapas de la práctica judicial y no solo en la etapa

¹ CCE, sentencia 18-15-CN/25, 17 de julio de 2025, párr. 44.

² La Convención Belém do Pará, al haber sido ratificada por el Estado ecuatoriano el 30 de junio de 1995, es vinculante y de cumplimiento obligatorio desde su ratificación.

³ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 176.

⁴ *Ibid*, párr. 146. En la sentencia referida, en su párr. 198, la Corte IDH consideró que Guatemala incumplió su obligación de investigar de oficio la muerte de la víctima “como una posible manifestación de violencia de género y con un enfoque de género”. Esto, al constatar que “la investigación se limitó a la muerte de la víctima y continuó como un caso de homicidio sin tener en cuenta los estándares establecidos para este tipo de casos”. De manera que, entre otras omisiones, la Corte IDH verificó que “no se siguieron líneas de investigación adecuadas y se cerraron otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores”. En esa medida, constató que Guatemala incumplió su obligación internacional de investigar con debida diligencia.

de decisión, no solo como un derecho, sino como una garantía del acceso a la justicia”.⁵ Además, determina que, para fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres, las juezas y jueces deben tomar en consideración los siguientes criterios:

1. Identificar situaciones de poder por cuestiones de género que producen desequilibrio.
2. Cuestionar los hechos, valorar las pruebas y desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja que se provocan por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente.
4. Cuestionar la neutralidad de derecho aplicable desde el género y evaluar el impacto diferenciado de la solución para una resolución justa e igualitaria.
5. Aplicar estándares de derechos humanos a todas las personas que forman parte del proceso, especialmente a las niñas y niños.
6. Evitar el uso del lenguaje que se base en estereotipos o prejuicios y procurar que los enunciados lingüísticos y retóricos sean claros e incluyentes.
7. Juzgar con perspectiva de género es ampliar las posibilidades de reparación [...].⁶

5. En la sentencia de mayoría se formuló el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante al omitir la aplicación de un enfoque de género por su deber de debida diligencia reforzada en materia penal frente a un posible caso de violencia en contra de la mujer?**

2. Análisis

6. En base de lo expuesto, corresponde precisar que estamos de acuerdo con el planteamiento, formulación y resolución de este problema jurídico. Sin embargo, me aparto del criterio de mayoría en lo que concierne al decisorio 3.1, por cuanto, considero que del texto de los citados párrafos se evidencia que la perspectiva de género debe aplicarse en las diferentes fases y etapas del proceso penal, esto es, desde la fase de investigación hasta la última decisión judicial; de tal forma que, la transversalidad no se enmarca únicamente en la decisión de la Corte Provincial, sino durante las diferentes etapas de la práctica judicial.
7. En consecuencia, considero que en el presente caso, el proceso debía retrotraerse a la etapa de instrucción fiscal, garantizándose así la perspectiva de género desde la formulación de cargos y no únicamente a partir de la decisión de apelación, pues aquello, implicaría una actuación judicial alejada de ese enfoque de género que afecta gravemente la tutela judicial efectiva del accionante.
8. Por lo tanto, considero que como medida de reparación debía disponerse lo siguiente:

⁵ Corte Nacional de Justicia, “Manual Perspectiva de género en las Actuaciones y Diligencias Judiciales”, julio de 2023, pág. 26. El texto íntegro del documento se encuentra en el siguiente enlace: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-Protocolos/Genero.pdf

⁶ *Ibid.*, p. 27.

Dejar sin efecto la sentencia emitida el 14 de febrero de 2029 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; así como, la sentencia de 7 de enero de 2016 dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales; y, en consecuencia, disponer que el caso se retrotraiga a la etapa de instrucción fiscal, a fin de que Fiscalía continúe con la investigación penal, incluyendo una perspectiva de género para garantizar a la presunta víctima un acceso efectivo a la administración de justicia con la debida diligencia.



Firmado electrónicamente por:
ROMAN JOSE LUIS
TERAN SUAREZ

Validar únicamente con FirmaRC

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 3424-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 04 de febrero de 2026, a las 16h46; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 3424-22-EP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, las expongo a continuación.
2. El presente caso inició con una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la madre de la víctima —acusadora particular— (“**accionante**”) en contra de la **sentencia emitida el 24 de octubre de 2022** por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”). Esta última rechazó el recurso de casación interpuesto por la acusadora particular en contra de la sentencia emitida el 14 de febrero de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas (“**Sala Provincial**”), que ratificó el estado de inocencia de C.A.I.D.
3. El voto de mayoría concluye (i) que la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del juez imparcial y (ii) que en la sentencia emitida el **14 de febrero de 2019**, la Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante “por emitir una sentencia sin haber aplicado un enfoque de género” y, en consecuencia, ordena que un nuevo tribunal conozca el recurso de apelación.
4. En primer lugar, debo señalar, tal como lo he sostenido en casos anteriores,¹ que previamente a un pronunciamiento sobre el fondo, la Corte debía considerar que es la acusación particular quien interpuso la acción extraordinaria de protección y que, conforme a nuestro sistema penal acusatorio, la acusación particular carece de pretensión punitiva.² La pretensión punitiva se materializa a través de la acusación fiscal, y la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena o una condena es una competencia de la Fiscalía³ y no es un derecho de la víctima.⁴ En suma, la Fiscalía es

¹ Véase, por ejemplo, el voto salvado en la causa 1190-22-EP.

² CCE, sentencia 768-15-EP/20, 02 de diciembre de 2020, párr. 26; sentencia 646-18-EP/21, 07 de julio de 2021, párr. 19 y 25; sentencia 2814-17-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 29; sentencia 529-15-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 47; sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 29 y sentencia 1-21-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 24 a 26.

³ Constitución, art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas[...].

⁴ COIP, art. 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier

el único titular del ejercicio de la acción penal pública y, por tanto, la acusación particular carece de pretensión punitiva, lo que para el presente caso significa que el ámbito de actuación de esta se encuentra condicionado a la actuación de la Fiscalía y a la existencia de una condena previa, respecto de la cual pueda discutir el alcance de la reparación integral. Sobre esto, en la sentencia 768-15-EP/20, se señaló que “cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho a recurrir que tiene la víctima tiene como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral”.⁵

5. En el presente caso, la accionante acusa (i) que la Sala Nacional vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y (ii) que la Sala Provincial vulneró su derecho al debido proceso. Con ello, su pretensión no alcanza únicamente a las medidas de reparación integral, sino que se apunta a que el acusado vuelva a ser juzgado, ya sea mediante un nuevo trámite de apelación o de casación, y que se emita una condena en su contra. El voto de mayoría, al dar paso a la pretensión y ordenar que se conozca el recurso de apelación, habilita un nuevo juzgamiento penal de una persona sin que la acusación fiscal haya sostenido su pretensión punitiva mediante la acción extraordinaria de protección, concediéndole a la acusación particular una pretensión punitiva que, insisto, el sistema ecuatoriano, de carácter acusatorio, otorga exclusivamente a la Fiscalía.

momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer. 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. 3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización. 4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos. 5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos. 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. 7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada. 8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley. 9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal. 10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción. 11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce. 12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.

⁵ A falta de recurso de la víctima, esta situación se podría concebir desde distintas perspectivas. Por ejemplo, como una vulneración de la garantía reconocida en el artículo 77.14 de la Constitución, que establece que “[a] resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”, o como una vulneración atípica del derecho al debido proceso.

6. Aunque lo expresado en párrafos previos constituye razón suficiente para negar la acción extraordinaria de protección y no entrar a conocer en el fondo los cargos esgrimidos, no puedo dejar de observar y manifestar mi discrepancia con las razones esgrimidas en el voto de mayoría para arribar a la conclusión (ii) mencionada en el párrafo 3 *supra*.⁶

7. En el voto de mayoría se formuló como segundo problema jurídico el siguiente:

5.2. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante al omitir la aplicación de un enfoque de género por su deber de debida diligencia reforzada en materia penal frente a un posible caso de violencia en contra de la mujer?

8. Para formular este problema, el voto de mayoría asumió que la accionante, en la demanda y en el escrito de completitud, acusó que “las sentencias impugnadas” omitieron aplicar un enfoque de género, por lo que realiza un “esfuerzo razonable” y “reconduce” los cargos (ver párrafos 33 y 34 del voto de mayoría).

9. Tras la revisión de la demanda y del referido escrito, advierto que la accionante no formula un cargo completo en relación con la sentencia de segunda instancia respecto a la inobservancia del enfoque de género. Cuando la accionante se refiere a la sentencia de la Sala Provincial, lo hace para cuestionar la imparcialidad de uno de los jueces del tribunal de apelación (sobre esto, el voto de mayoría formuló el primer problema jurídico y determinó que no se vulneró el derecho al debido proceso) y para precisar que la sentencia de casación no analizó y corrigió las supuestas vulneraciones en las que incurrió la Sala Provincial. A fin de evidenciar lo manifestado, transcribo lo señalado por la accionante en ambas piezas procesales. En la demanda consta el siguiente cargo:

[...] tanto en la demanda como en audiencia pública, oral y contradictoria dejé claramente manifestado que no pretendía una revaloración de la prueba sino una corrección del yerro cometido por un Juez parcializado que consideró la inexistencia de testigos directos para condenar, sin percatarse que los hechos se trataban de una violencia de género donde si se considera a los familiares testigos directos del hecho por las circunstancias en que se desarrollan los acontecimientos dentro de un círculo, y entorno familiar [...].

10. Y, en el escrito de completación, dice que

[...] ante una grosera omisión de garantías por parte de la [Sala Provincial], que a todas luces evidencia la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad psíquica de la

⁶ Coincido con las razones expuestas en el voto de mayoría para la conclusión (i). Sobre esto no tengo ningún reparo.

occisa, debieron de oficio incluso casar la sentencia y ordenar lo que en derecho corresponda [...] esta defensa solicita a ustedes, como guardianes de los derechos constitucionales, un estudio constitucional, integral respecto del derecho a la vida de [N.L.C.V.] fue víctima de violencia, discriminación, burla, maltrato, desprecio, y amenazas [...].

11. Por lo tanto, a mi juicio, es evidente que no existe un cargo completo en relación con la supuesta inobservancia del enfoque de género en la sentencia de segunda instancia. Respetuosamente considero que el voto de mayoría, al resumir los cargos de la accionante, no guardó fidelidad al texto de la demanda y al escrito de completación. De esa forma, se planteó un problema jurídico, el segundo, que no tenía cabida en el caso. Adicionalmente, debo manifestar que el “esfuerzo razonable” no constituye un criterio que permita formular problemas jurídicos al margen de las alegaciones de la parte accionante. En suma, considero que no correspondía analizar si la Sala Provincial incurrió en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por inobservar el enfoque de género.
12. Ahora bien, presuponiendo que los cargos acusados por la accionante en contra de la sentencia de segunda instancia fuesen cargos completos, estos no podían ser considerados por esta Magistratura porque estarían orientados a cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Sala Provincial. A la Corte Constitucional, por la naturaleza y alcance de la acción extraordinaria de protección, así como por mandato del artículo 62.5 de la LOGJCC, le está prohibido valorar la prueba de instancia.
13. En mi respetuosa opinión, el voto de mayoría inobserva esta prohibición. Aun cuando se reconoce que “esta Corte no puede pronunciarse sobre la suficiencia o no de las pruebas aportadas en el proceso penal, pues esa valoración corresponde exclusivamente a las juezas y jueces que conocen la controversia de instancia”, la conclusión de que no se aplicó un enfoque de género en la sentencia de apelación, apunta a cuestionar que la Sala Provincial no valoró de manera correcta los medios de prueba y ciertos hechos que tendrían relación con el juicio penal. Al respecto, el voto de mayoría establece textualmente lo siguiente:

En el presente caso, la Corte Provincial omitió, en ejercicio de su deber de debida diligencia reforzada, pronunciarse sobre las alegaciones planteadas por Fiscalía y la accionante relativas a la existencia de una demanda de alimentos previa y a una presunta relación de poder entre la víctima y el procesado [...] El enfoque de género obliga a que las judicaturas de instancia **evalúen todos los elementos del caso para comprobar si, en efecto, existió una relación asimétrica y de subordinación relevante por razones de género** (énfasis añadido).

La Corte Provincial omitió verificar la existencia de las presuntas relaciones de poder alegadas y el referido contexto de violencia que la víctima habría vivido (énfasis añadido).

14. En definitiva, considero que, en la decisión de mayoría, a fin de declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la inobservancia del enfoque de género, se quebrantó la prohibición de valorar los medios de prueba del proceso de origen en el contexto de una acción extraordinaria de protección. El mencionado enfoque de género no habilita a esta Corte a valorar la prueba del juicio penal.
15. En virtud de las consideraciones expuestas, se debía desestimar la acción extraordinaria de protección.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado anunciado, en la sentencia de la causa 3424-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 11 de febrero de 2026, a las 17:28; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay

SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 3424-22-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 3424-22-EP/26 (“**sentencia**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de enero de 2026, en la que se aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por la madre de la víctima (“**accionante**”) y se declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al no haber atendido el caso con enfoque de género en la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas (“**Corte Provincial**”).
2. En el caso en concreto, se resolvieron dos problemas jurídicos. (i) Como primer problema jurídico se planteó: ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial por la participación que tuvo el juez ponente que conoció el recurso de apelación en el auto de formulación de cargos en el proceso penal de instancia? (ii) Como segundo problema jurídico se formuló: ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante al omitir la aplicación de un enfoque de género por su deber de debida diligencia reforzada en materia penal frente a un posible caso de violencia en contra de la mujer?
3. Concuerdo con la respuesta dada al segundo problema jurídico, cuyo análisis condujo a la aceptación parcial de la acción extraordinaria de protección y que tuvo como medida de reparación, entre otras, dejar sin efecto la sentencia de la Corte Provincial, a fin de que se vuelva a conocer el recurso de apelación planteado en la causa.
4. No obstante, disiento de la respuesta brindada al primer problema jurídico. En lo principal, la decisión de mayoría descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, al considerar que la accionante no agotó los mecanismos procesales disponibles, en particular la recusación del juzgador cuestionado, dentro del momento oportuno.
5. Expongo las razones de mi discrepancia a continuación.

6. Según los hechos acusados por la Fiscalía,¹ la muerte de la víctima corresponde a un hecho de violencia contra la mujer, en la que la víctima tenía una relación de subordinación respecto del agresor con quien tenía una hija en común con antecedentes de maltrato y amenazas, y el motivo del crimen habría sido evitar el pago de una pensión de alimentos. Contexto del caso que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, exige la aplicación de un enfoque de género y de una mayor y especial protección.²
7. Por lo tanto, en este tipo de casos, las garantías constitucionales deben observarse y protegerse bajo un estándar de control más estricto y un escrutinio judicial reforzado, a fin de evitar la reproducción de condiciones estructurales de desigualdad que afectan a las mujeres víctimas de violencia. Este enfoque busca asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva, particularmente en lo relativo a la debida diligencia y al acceso real a la administración de justicia, garantizando condiciones de igualdad material que compensen las situaciones de desventaja que pueden presentarse durante el proceso penal.
8. En el caso en concreto, mediante auto de 05 de septiembre de 2012, Johann Marfetán Medina, en su calidad de juez temporal del Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales, dirigió la audiencia oral de inicio de instrucción fiscal y formulación de cargos. En esta diligencia, el referido juez dispuso el inicio de la etapa de instrucción fiscal y negó el pedido de prisión preventiva solicitado por la Fiscalía. Este mismo juzgador, como miembro del Tribunal de segunda instancia, conoció y resolvió el recurso de apelación presentado por el procesado en contra de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia.
9. El artículo 572 del COIP regula las causales de excusa y recusación de los jueces en materia penal. Estas causales tienen relación con dos dimensiones de la imparcialidad judicial. Por un lado, la relación personal del juez con los hechos o los sujetos procesales, que pueda generar un sesgo o interés en favor de alguna de las partes. Y, por otro lado, la relación funcional del juez con la misma causa, a fin de evitar que un mismo juzgador ejerza control de acierto y/o legalidad sobre sus propias actuaciones. Resulta incompatible con el principio de imparcialidad que el juzgador valore o revise

¹ Según el relato de la acusación, existen indicios de una relación conflictiva entre el procesado y la víctima, derivada de la existencia de una hija en común y de una demanda de pensión alimenticia. La madre de la víctima, en calidad de acusadora particular, declaró que el procesado la había amenazado, y otras versiones vincularon la muerte con dicho conflicto económico. Entre los testimonios incorporados constan comentarios de terceros que aludían a la práctica de encargar homicidios para evitar el pago de pensiones. Por lo que, según la acusación, el conflicto por alimentos habría sido el motivo principal para la comisión del delito.

² CCE, sentencia 18-15-CN/25, 17 de julio de 2025, párr. 44.

las decisiones previamente adoptadas por él mismo, ya que, ante la eventual existencia de un vicio procesal susceptible de sanción, se comprometería su independencia y se generaría una duda razonable respecto de su capacidad para examinar, corregir y sancionar sus propios actos.

10. En esta segunda dimensión, el numeral 2 del artículo 264 del CPP y, actualmente, el numeral 7 del artículo 572 del COIP, establecen que es causa de excusa o recusación de los juzgadores “Intervenir en el proceso como parte, representante legal, apoderado, **juzgador**, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete” (énfasis añadido).
11. La defensa de la víctima presentó un escrito solicitando la excusa de Johann Marfetán Medina, como miembro del tribunal de apelación, al haber sido juzgador en la misma causa en la etapa de instrucción fiscal. Sin embargo, el mismo juez cuestionado negó tal pedido al considerar que no tenía causa de excusa.
12. Sin un mayor esfuerzo racional era evidente que Johann Marfetán Medina actuó como juzgador tanto en la instrucción fiscal como miembro del tribunal de apelación. Sin embargo, no presentó excusa, y se negó a hacerlo pese a la petición de la madre de la víctima, analizando únicamente el ámbito personal de la imparcialidad del juez y no el ámbito funcional. De igual manera, como lo hace la decisión de mayoría, es necesario reconocer que la madre de la víctima no presentó recusación.
13. Sin embargo, el deber de protección reforzada en los casos de violencia contra la mujer impone a las autoridades la obligación de considerar las desigualdades estructurales que pueden incidir en el acceso efectivo a la justicia. En consecuencia, el análisis judicial debe incorporar un enfoque diferenciado que permita identificar y remover los obstáculos que coloquen a las víctimas en una situación de desventaja real durante el proceso.
14. La recusación constituye un incidente autónomo dentro del proceso penal principal. Se configura como una verdadera acción procesal, en tanto exige la presentación de una demanda, su calificación y citación, así como la celebración de una audiencia en la que deben practicarse los medios probatorios destinados a acreditar la causal invocada, con el objeto de obtener la separación del juez cuestionado del conocimiento de la causa. Cuando este mecanismo es promovido por la madre de la víctima, su tramitación supone la intervención de defensa técnica y, por ende, la asunción de honorarios profesionales, carga económica que recae directamente sobre la madre de la víctima.

15. Por lo tanto, el caso en concreto permite evidenciar que en casos de violencia contra la mujer pueden concurrir circunstancias económicas que potencialmente afectan la posibilidad material de promover la recusación. Por ello, en casos de violencia contra la mujer, exigir el agotamiento formal de esta acción como presupuesto absoluto para examinar una falta de imparcialidad desconoce la garantía del juez imparcial y se constituye en una barrera institucional adicional para el acceso a la administración de justicia por parte de las víctimas.
16. En tales condiciones, el caso concreto evidencia que, ante un proceso penal derivado de hechos de violencia contra la mujer, la garantía de la imparcialidad judicial no puede supeditarse exclusivamente a la iniciativa procesal de las partes ni al cumplimiento de cargas económicas o formalidades que, en la práctica, profundizan situaciones de desigualdad estructural y restringen el acceso efectivo a la justicia.
17. En consecuencia, la presente causa brindaba la oportunidad de establecer estándares de protección de la garantía del juez imparcial en este tipo de contextos. Así, cuando la imparcialidad de un juzgador sea cuestionada por cualquier vía, como un escrito con un pedido de excusa, no sea el mismo juez cuestionado quien resuelva sobre su continuidad en el conocimiento del caso. Tal decisión debería corresponder a jueces hábiles del mismo tribunal, o en el caso de órganos pluripersonales a un juez distinto. Esto, con el objeto de asegurar un control externo y objetivo que considere no solo la dimensión subjetiva o personal del juzgador, sino también su dimensión funcional.
18. Por todo lo expuesto, considero que debía aceptarse también el cargo sobre la vulneración de la garantía del juez imparcial.

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY

Firmado
digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.03.03
10:48:18 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 3424-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 12 de febrero de 2026, a las 17:17; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

342422EP-8b530

**Caso 3424-22-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticinco de febrero de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; el voto concurrente del juez constitucional José Luis Terán Suárez el día jueves veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado el día jueves veintiséis de febrero de dos mil veintiséis y el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día martes tres de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 384-23-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 05 de febrero de 2026

CASO 384-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 384-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a recurrir cuando declaró el abandono del recurso de casación en el marco de un proceso penal por la falta de comparecencia de la persona recurrente a la audiencia de fundamentación, pese a que sí estuvo presente su abogado defensor.

1. Antecedentes

1. El 17 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito¹ declaró la culpabilidad de Christian Rodrigo Martínez Dávila como autor directo, en el grado de tentativa, del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala² y le impuso una pena privativa de la libertad de un año.³ En contra de esta sentencia el procesado interpuso recurso de apelación.
2. El 19 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia. En contra de esta sentencia, el procesado interpuso recurso de casación.
3. El 01 de diciembre de 2022, el tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**tribunal de casación**”) convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación para el 07 de diciembre de 2022, a las 14:45.

¹ Proceso 17282-2020-01504.

² COIP, artículo 220: “Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: [...] b) Mediana escala, de tres a cinco años”.

³ También se le impuso el pago de una multa de USD 1 200,00.

4. El 08 de diciembre de 2022, el secretario relator sentó razón de que:

[...] no se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, en la presente causa, por cuanto no compareció a la misma, ni de forma presencial ni de forma telemática, el procesado recurrente, pese a estar notificado en legal y debida forma conforme consta en el proceso [...]. Se deja constancia de la asistencia del Dr. Daniel Arcos Tigse (sic), Defensor Público; y, Dra. Zulema Pachacama Nieto, Delegada de la señora Fiscal General del Estado.

5. El 30 de diciembre de 2022, el tribunal de casación declaró el abandono del recurso de casación.
6. El 02 de febrero de 2023, Christian Rodrigo Martínez Dávila (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 30 de diciembre de 2022. El 22 de agosto de 2023, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare que el tribunal de casación vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a de la Constitución) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución). Además, solicita que se deje sin efecto el auto impugnado. Como fundamento de sus pretensiones expone los siguientes cargos:
 - 8.1. El tribunal de casación consideró que el accionante, en su calidad de recurrente, debía estar presente en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, esto, a pesar de que su abogado defensor sí se encontraba presente. Agrega que no se consideró que el artículo 652.8. del COIP no obliga al procesado a acudir a la audiencia de sustentación del recurso de casación. Alega que no se tomó en cuenta que los artículos 563.10 y 11 del COIP permiten que los sujetos procesales intervengan a través de sus defensores públicos o privados.

8.2. Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al no permitir que su abogado defensor, legalmente autorizado para ejercer la defensa técnica, fundamente el recurso de casación.

3.2. Del Tribunal de casación

9. Las autoridades judiciales que integraron el tribunal de casación solicitan que se deseche la demanda por falta de argumentación. Como fundamento de su solicitud alegan:

9.1. El artículo 652.8 del COIP establece que la falta de comparecencia del recurrente a la audiencia da lugar a que se declare el abandono del recurso. Afirman que, si por falta de comparecencia se entiende el no acudir a la sala de audiencias de forma personal y/o telemática, la consecuencia de tal omisión es la declaratoria de abandono del recurso interpuesto.

9.2. El accionante, al ser quien interpuso recurso de casación, tenía la obligación de comparecer de manera física o virtual a la audiencia. Al no haberlo hecho, tiene lugar a la aplicación de la consecuencia prevista en la ley procesal, esto es, el abandono del recurso, “pues para la fundamentación del recurso de casación es insuficiente la sola presencia del abogado autorizado”.

9.3. Distintos tribunales de casación han emitido varios pronunciamientos en los que se ha declarado el abandono del recurso de casación por falta de comparecencia de la persona procesada.

4. Planteamiento del problema jurídico⁴

10. El accionante alega la vulneración del derecho a la defensa (párr. 8.1 *supra*) y a la tutela judicial efectiva (párr. 8.2 *supra*). Esta Corte observa que ambos cargos tienen la misma base fáctica; la de que se declaró el abandono del recurso de casación por la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso, pese a que su abogado defensor sí estaba presente. En aplicación del principio *iura novit curia*,⁵ se reconducen los cargos especificándolos en el derecho a la defensa en la garantía de

⁴ En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ LOGJCC, artículo 4: “Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. [...]”.

recurrir (art. 76.7.m de la Constitución) y se formula el siguiente problema jurídico: **El tribunal de casación ¿vulneró el derecho a la defensa del accionante, en la garantía de recurrir, porque declaró el abandono del recurso de casación por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor sí estaba presente?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. El tribunal de casación ¿vulneró el derecho a la defensa del accionante, en la garantía de recurrir, porque declaró el abandono del recurso de casación por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor sí estaba presente?

11. El artículo 76.7.m de la Constitución reconoce la garantía de recurrir, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

12. La garantía de recurrir no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible.⁶ La garantía de recurrir implica que “una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.⁷ Sin embargo, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y en la regulación de su ejercicio el legislador tiene un amplio margen de configuración normativa. Esta Corte ha precisado que dicha regulación debe responder a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales⁸ y no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir.⁹
13. El COIP establece el régimen general de impugnación en materia penal. En el artículo 652.8 se señala que “[l]a falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes”.

⁶ CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 20.

⁷ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

⁸ CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36.

⁹ CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 30.

14. Tras la revisión del expediente, se observa que a la audiencia de fundamentación del recurso de casación compareció el defensor público Daniel Arcos Tigsé en representación del accionante. Este defensor, dicho sea de paso, ejerció la defensa desde la primera instancia del proceso penal e interpuso el recurso de casación. No obstante, no se le permitió fundamentar el recurso de casación y se declaró el abandono del mismo. Esto se debe a que el tribunal de casación interpretó la regla del artículo 652.8 del COIP en el sentido de que, en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, deben estar presentes: (i) la persona recurrente y (ii) su abogado patrocinador. Dicho tribunal razonó que el accionante, pese a que fue notificado oportunamente con la convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso, “no asistió a dicha diligencia aun estando en libertad, sin tomar contacto incluso con su Defensor Público el abogado Daniel Arcos”. Por tal razón, concluyó que el accionante “[renunció] al derecho de fundamentar dicho recurso”.
15. Esta Magistratura, en sentencia 1040-14-EP/20, analizó la declaratoria de abandono del recurso de casación de una persona que no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso de casación en materia penal¹⁰ y en cuya representación acudió un defensor público que no se encontraba autorizado, pero que ofreció poder y ratificación.¹¹ En dicha sentencia, la Corte razonó que el tribunal de casación al “no haber permitido que se lleve a cabo una diligencia fundamental para la casación y posteriormente declarar el abandono del recurso, vulneró el derecho al debido proceso de la accionante”.¹² Esta sentencia contiene una regla de precedente en el siguiente sentido: cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso, y no se permite que *el abogado defensor no autorizado pero que ofreció poder o ratificación* fundamente el recurso de casación, y se declara el abandono del mismo [supuesto de hecho], entonces, se vulnera el derecho al debido proceso [consecuencia jurídica].
16. Esta Corte advierte que el presente caso comparte algunos elementos comunes con el caso referido en el párrafo previo. Estos elementos son: (i) la declaratoria de abandono del recurso de casación, (ii) la falta de comparecencia a la audiencia de la persona casacionista y (iii) la comparecencia de un defensor público en representación del recurrente. No obstante, se observa un elemento diferenciador. Mientras en el caso 1040-14-EP, el defensor público que compareció a la audiencia no estaba autorizado

¹⁰ En el referido caso consta que la casacionista solicitó diferimiento de la audiencia porque su abogado defensor privado debía acudir a otra diligencia judicial. No obstante, su pedido fue negado.

¹¹ Esta Corte toma nota de que el proceso penal de origen del caso 1040-14-EP se sustanció conforme al Código de Procedimiento Penal. Al respecto, se verifica que la regla sobre el abandono del recurso contenida en dicho Código (art. 326.1 del CPP) es la misma que la contenida en el COIP.

¹² La Corte concluyó que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías contempladas en las letras a, c, y g del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

por el casacionista, en el caso que aquí se analiza, el defensor público sí estaba autorizado por el casacionista desde la primera instancia del proceso penal.

17. Por lo tanto, esta Magistratura considera que, si bien la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20 no es aplicable directamente al presente caso, pues este no es subsumible en el supuesto de hecho de la regla, por la diferencia antes señalada, sí puede aplicarse en virtud de la similitud entre los supuestos, ya que con mayor razón se vulnera el derecho al debido proceso cuando no se permite que el abogado del casacionista *legalmente autorizado fundamente el recurso de casación* y en lugar de ello se declara el *abandono*.
18. Esta Corte considera oportuno precisar que, lo dicho en el párrafo anterior supone que la fundamentación del recurso de casación bien pueden hacerla los profesionales del derecho con o sin la presencia de las personas casacionistas. Por lo tanto, este Organismo no encuentra razones plausibles para considerar que, a efectos de fundamentar el recurso, deba comparecer la persona recurrente. Adicionalmente, en el presente caso, dado que el defensor público ejerció la defensa del accionante desde la primera instancia, tampoco resultaba imprescindible que el defensor tome contacto con el accionante previamente a asistir a la audiencia, tal como lo precisó el tribunal de casación. Por último, esta Magistratura estima necesario enfatizar que, el hecho de que el recurrente se encuentre en libertad, no implica que esté obligado a acudir la audiencia de fundamentación del recurso, so pena de que se declare el abandono del mismo, pues, como quedó dicho, basta con la presencia de su abogado patrocinador.
19. Esta Corte considera que la interpretación del artículo 652.8 del COIP realizada por el tribunal de casación constituye una traba irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante, toda vez que la norma no prevé la obligación de asistencia del recurrente a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.
20. Por lo expuesto, esta Corte responde al problema jurídico formulado en el sentido que el tribunal de casación vulneró el derecho a recurrir del accionante porque no permitió que su abogado defensor legalmente autorizado fundamente el recurso de casación y en lugar de ello declaró el abandono del mismo.

6. Reparación integral

21. Una vez que se ha determinado la vulneración del derecho a recurrir, corresponde a esta Corte, conforme a lo establecido en los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, reparar integralmente el daño causado. Para tal efecto, este Organismo considera que el caso debe ser reenviado a la jurisdicción ordinaria para que un nuevo tribunal de la Sala

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia sustancie el recurso extraordinario de casación y emita la decisión que corresponda.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **384-23-EP**.

2. Declarar la vulneración del derecho a recurrir en el auto de 30 de diciembre de 2022 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

3. Como medidas de reparación integral, se ordena:

3.1. Dejar sin efecto el auto de 30 de diciembre de 2022 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. Disponer que se efectúe un nuevo sorteo para que un nuevo tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia sustancie el recurso extraordinario de casación interpuesto por Christian Rodrigo Martínez Dávila en el proceso 17282-2020-01504.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente); y, un voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 384-23-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 384-23-EP/26 en adelante (**la “sentencia”**), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de febrero de 2026, mediante la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección al constatar la vulneración del derecho a recurrir del accionante.
2. La controversia sometida a conocimiento de este Organismo se originó en el auto que declaró el abandono del recurso de casación, por la falta de comparecencia del procesado a la audiencia de fundamentación del recurso, en el marco de un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala.
3. La sentencia analizó que, pese a que el procesado no asistió a la fundamentación del recurso de casación, sí compareció su defensa técnica, quien ejerció la defensa desde la primera instancia del proceso penal. En ese sentido, concluyó que “el hecho de que el recurrente se encuentre en libertad, no implica que esté obligado a acudir a la audiencia de fundamentación del recurso, so pena de que se declare el abandono del mismo, pues, como quedó dicho, basta con la presencia de su abogado patrocinador”.
4. En consecuencia, el Pleno de esta Corte aceptó la acción extraordinaria de protección presentada, al determinar que el auto de abandono “vulneró el derecho a recurrir del accionante porque no permitió que su abogado defensor legalmente autorizado fundamente el recurso de casación y en lugar de ello declaró el abandono del mismo”.
5. Si bien concuerdo con la decisión adoptada, no comparto el análisis realizado para arribar a dicha conclusión, por los motivos que explico a continuación.
6. Para concluir que se vulneró el derecho a recurrir del accionante, la sentencia fundamenta su razonamiento en la sentencia 1040-14-EP/20, emitida por este Organismo, y se señala que esta contiene una regla de precedente en el siguiente sentido:

[...] cuando a persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso, y no se permite que *el abogado defensor no autorizado pero que ofreció poder*

o ratificación fundamente el recurso de casación, y se declara el abandono del mismo [supuesto de hecho], entonces, se vulnera el derecho al debido proceso [consecuencia jurídica].

7. Posteriormente, la sentencia reconoce que dicha regla de precedente no resulta directamente aplicable al caso, pero sostiene que puede aplicarse en virtud de la similitud entre los supuestos del presente caso y los de la sentencia 1040-14-EP/20. En ese sentido, con base en la reconstrucción de precedente, se determina que este resulta aplicable, por cuanto “con mayor razón se vulnera el derecho al debido proceso cuando no se permite que el abogado del casacionista *legalmente autorizado fundamente el recurso de casación* y en lugar de ello se declara el *abandono*”.
8. A mi criterio, no correspondía analizar, aplicar ni reconstruir la regla contenida en la sentencia 1040-14-EP/20, por cuanto no comparte los mismos presupuestos fácticos con la presente causa.
9. En efecto, de la revisión de la sentencia 1040-14-EP/20, se evidencia que esta se originó en una acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de casación en el marco de un proceso penal. En dicho caso, se declaró el abandono debido a que ni la procesada ni su defensa técnica comparecieron a la audiencia de fundamentación del recurso. Sin embargo, existió la particularidad de que a la audiencia asistió un profesional del derecho que manifestó comparecer en representación de la procesada, sin contar con poder ni autorización legal para ejercer la defensa técnica, ofreciendo su posterior ratificación. En consecuencia, la Sala negó su intervención y, al no haberse producido una comparecencia válida de la defensa, declaró el abandono del recurso.
10. En su fundamentación jurídica, la sentencia 1040-14-EP/20 señaló que:

[...] ser asistido por un abogado o abogada es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, y que bajo ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección. A su vez, las partes se encuentran en la libertad de designar, cambiar o prescindir de cuantos profesionales del derecho crean necesario, y de ratificar sus actuaciones de manera posterior a las mismas, de acuerdo a la normativa vigente al momento del proceso. Asimismo, si alguna de las partes no se encuentra en la capacidad de nombrar un abogado o abogada defensora, el ordenamiento jurídico ha establecido la posibilidad de que se le asigne una defensora o defensor público que pueda velar por sus intereses.
11. Finalmente, la sentencia 1040-14-EP/20 concluyó que:

[...] la accionante tenía el derecho a contar con el abogado de su elección, siendo este el Doctor Wilson Cabrera, mismo que podía haber fundamentado el recurso de casación en

la audiencia y posteriormente legitimar su gestión; sin embargo, la Sala al no haber permitido que se lleve a cabo una diligencia fundamental para la casación y posteriormente declarar el abandono del recurso, vulneró el derecho al debido proceso de la accionante, toda vez que no se le permitió ser asistida por el abogado de su elección.

12. En ese sentido, **la *ratio decidendi* de la sentencia 1040-14-EP/20 radica en la necesidad de permitir la actuación del abogado que ofreció posterior poder o ratificación**, a fin de garantizar el derecho de la procesada a ser asistida por el abogado de su elección. **Bajo esta consideración, se advierte que dicha *ratio* no resulta aplicable al presente caso**, ya que el único elemento común entre ambos supuestos es la declaratoria de abandono del recurso de casación.
13. Adicionalmente, la sentencia 1040-14-EP/20 determinó que no debía declararse el abandono por cuanto asistió un abogado que presuntamente representaba a la procesada, ofreciendo posterior poder o ratificación. La presente sentencia no comparte esta propiedad relevante, puesto que, en el caso *sub examine*, el abogado sí se encontraba debidamente autorizado para ejercer la defensa técnica del procesado.
14. Cabe precisar que el proceso penal se rige por el principio de oralidad,¹ de modo que las decisiones se adoptan en audiencia y, posteriormente, se reducen a escrito.² En ese sentido, convalidar la aplicación del precedente contenido en la sentencia 1040-14-EP/20, **podría generar escenarios de inseguridad jurídica**, en la medida en que, dependiendo de la decisión adoptada en audiencia, no se ratifique la intervención del abogado, dando lugar a eventuales nulidades procesales.
15. En atención al análisis expuesto, considero que la presente sentencia podía arribar a la misma conclusión sin necesidad de aplicar, ni reconstruir una regla contenida en la sentencia 1040-14-EP/20. El artículo 563 del COIP, relativo a las normas generales de las audiencias, establece que la única audiencia en la que resulta obligatoria la comparecencia del procesado es la audiencia de juicio.³ Asimismo, el COIP no

¹ COIP, Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero 2014, artículo 560.- Oralidad.- El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: 1. La denuncia y la acusación particular. 2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias. 3. Las actas de audiencias. 4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias.

² COIP, Título VI Procedimiento, Capítulo Primero Normas Generales, artículo 563.- Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: [...] 5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.

³ COIP, Título VI Procedimiento, Capítulo Primero Normas Generales, artículo 563.- Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: [...] No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República.

contiene una disposición expresa que obligue al procesado a asistir a la audiencia de fundamentación del recurso de casación.

16. En conclusión, **a partir de la aplicación directa de las normas procesales penales**, sin recurrir a la sentencia 1040-14-EP/20, era posible determinar la vulneración del derecho a recurrir al declararse el abandono del recurso, toda vez que el COIP no prevé la obligación de que el procesado comparezca a la audiencia de fundamentación del recurso de casación cuando su defensa técnica se encuentra presente, **máxime cuando se trata de un abogado debidamente autorizado para ejercer la defensa.**

17. Por estas razones, emito mi voto particular.

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY

Firmado digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.03.03
10:47:04 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 384-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 10 de febrero de 2026, a las 16h41; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: José Luis Terán Suárez

SENTENCIA 384-23-EP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento voto salvado referente a la sentencia 384-23-EP/26 aprobada el 05 de febrero de 2026 (**“sentencia de mayoría”**) por el Pleno de la Corte Constitucional.
2. Me aparto del problema jurídico planteado respecto de que el auto que declara el abandono del recurso de casación, dictado el 30 de diciembre de 2022 (**“auto impugnado”**) por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (**“Corte Nacional”**) ha vulnerado el derecho a recurrir del accionante.
3. Del caso mencionado, para evitar redundancia argumentativa, se toman los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría, salvo los siguientes.

1. Antecedentes

4. El 30 de diciembre de 2022, la Corte Nacional dictó auto mediante el cual declaró el abandono del recurso de casación señalando en lo principal que:

[H]abiendo sido señalado el día y la hora, para que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación dentro del proceso N. 17282-2020-01504 según consta de la razón actuarial que antecede, no se llevó a efecto la misma por cuanto no compareció a la diligencia en mención el procesado recurrente Christian Rodrigo Martínez Dávila, pese a encontrarse en libertad y al requerimiento del Tribunal que comparezca a la diligencia señalada. En tal virtud y siendo el estado procesal el de resolver para hacerlo se considera: Aspectos jurídicos y doctrinarios: **i) El artículo 652.8 del Código Orgánico Integral Penal**, sobre las reglas generales de impugnación, referente a la no comparecencia del recurrente dice: Reglas generales “[...] La impugnación se regirá por las siguientes reglas: **8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes [...]**” [...] el casacionista ha renunciado al derecho de fundamentar dicho recurso, impidiendo con ello que este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, pronuncie sentencia alguna, conforme lo establece el artículo 652.8 del Código Orgánico Integral Penal, aplicable en el presente caso. En tal virtud, en la presente causa, **si el recurrente interpuso recurso de casación, para que la causa continúe, debió concurrir a la audiencia para fundamentarlo, lo que no ocurrió y esto dio lugar a**

que se declare su abandono. Decisión del Tribunal de Casación. - En mérito, a lo expuesto, en atención a los principios de debida diligencia previsto en los artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador; y de celeridad, contemplado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 652.8 del Código Orgánico Integral Penal, **se declara el abandono del recurso de casación interpuesto por el recurrente Christian Rodrigo Martínez Dávila**, por lo que se dispone la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines de ley. [...] (énfasis añadido).

5. La sentencia de mayoría plantea como problema jurídico “El tribunal de casación **¿vulneró el derecho a la defensa del accionante, en la garantía de recurrir, porque declaró el abandono del recurso de casación por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor sí estaba presente?**”
6. La referida sentencia en su párrafo 8.2 afirma que el accionante argumentó que “Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al no permitir que su abogado defensor, legalmente autorizado para ejercer la defensa técnica, fundamente el recurso de casación”.
7. Luego de lo cual, en el párrafo 10 agrega que:

El accionante alega la vulneración del derecho a la defensa (párr. 8.1 *supra*) y a la tutela judicial efectiva (párr. 8.2 *supra*). Esta Corte observa que ambos cargos tienen la misma base fáctica; la de que se declaró el abandono del recurso de casación por la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso, pese a que su abogado defensor sí estaba presente. En aplicación del principio *iura novit curia*,¹ se reconducen los cargos especificándolos en el derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) y se formula el siguiente problema jurídico: **El tribunal de casación ¿vulneró el derecho a la defensa del accionante, en la garantía de recurrir, porque declaró el abandono del recurso de casación por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor sí estaba presente?**

8. Al no estar de acuerdo con (i) el planteamiento del problema jurídico presento mi argumento disidente.

2. Análisis

9. En la sentencia de mayoría y en aplicación del principio *iura novit curia* se reconducen los cargos del accionante especificándolos en el derecho a la defensa en la garantía de

¹ LOGJCC, artículo 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. [...].

recurrir (art. 76.7.m CRE). Sin embargo, el accionante no solo que alegó la vulneración del derecho a la defensa sino también el derecho a la tutela judicial efectiva al no permitir que su abogado defensor legalmente autorizado para ejercer la defensa técnica fundamente el recurso de casación. En ese sentido, consideramos que la decisión de reconducir los cargos hacia el derecho a la defensa en la garantía a recurrir, no es lo apropiado.

10. Conforme se identifica en la demanda de acción extraordinaria de protección, existe un cargo de tutela judicial efectiva que se relaciona con una posible barrera irrazonable en el acceso a la justicia. Atender este cargo, hubiera permitido cambiar la decisión en el caso concreto ya que se pudo evaluar la conducta judicial.
11. Por estas razones consigno voto salvado en el presente caso.



José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 384-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 13 de febrero de 2026, a las 13h23; y procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: Raúl Llasag Fernández

SENTENCIA 384-23-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en lo prescrito en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”), emito mi voto concurrente respecto a la sentencia 384-23-EP/26 (“**sentencia de mayoría**”) expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 05 de febrero de 2026, por las razones que expongo a continuación:
2. El caso proviene de la declaratoria de abandono del recurso de casación interpuesto por Christian Rodrigo Martínez Dávila (“**accionante**”) quien fue condenado como autor directo, en el grado de tentativa, del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala. Por ello, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha le impuso una pena privativa de la libertad de un año.
3. En la sentencia de mayoría se corrobora que el tribunal de casación vulneró el derecho a recurrir del accionante. Esto, al declarar el abandono del recurso de casación por falta de comparecencia del accionante a pesar de que su defensa técnica si compareció y no se le permitió fundamentar el recurso, tras verificar que el tribunal de casación interpretó el artículo 652.8 del COIP –que contempla un régimen general de impugnación en materia penal– en el sentido en el que a la audiencia de fundamentación del recurso debía comparecer el recurrente y su abogado patrocinador por lo que, el accionante al no asistir a dicha diligencia “renunció al derecho de fundamentar dicho recurso”.
4. Además, la sentencia de mayoría considera que la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20 es aplicable al caso analizado, en virtud de la similitud entre los supuestos de hecho de ambos casos. Del mismo modo, establece que la interpretación realizada por el tribunal de casación constituyó una traba irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante pues la norma no prevé la obligación de asistencia del recurrente a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.

5. En razón de lo anterior, considero que, si bien existiría un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir en supuestos en los cuales se declare el abandono del recurso extraordinario de casación a pesar de que la defensa técnica autorizada si compareció a la audiencia correspondiente, en esta causa no se puede aplicar la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20. Como la propia sentencia de mayoría reconoce, **los supuestos fácticos no son subsumibles a aquellos que deben verificarse para que opere el precedente en sentido estricto** antes citado y, por ende, no cabe aplicar la regla de precedente por “similitud entre los supuestos”. En consecuencia, se debía realizar un análisis del derecho a recurrir y de la declaratoria de abandono que se ajuste a los hechos del caso analizado.
6. Por otro lado, pese a que estoy de acuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, considero que el caso podía analizar los efectos y alcances de la autorización, poder y/o ratificación que se otorga a las defensas técnicas en procesos penales. Esto porque del expediente se desprende que el defensor público actuó por los derechos del accionante desde los primeros momentos procesales. No obstante, el único documento en el cual expresamente se autoriza su patrocinio es en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia que, además, fue firmada por el propio defensor público y no por el accionante. A criterio de este voto, resultaba necesario pronunciarse sobre esta particularidad pues irradia en aspectos que otorgan validez al proceso como la legitimación.
7. En ocasiones anteriores¹ he reconocido que la declaratoria del abandono de recursos ordinarios y extraordinarios así como del ejercicio de la acción penal privada debe ser de última *ratio* pues, al concebirla como primera alternativa podría resultar desproporcional, dependiendo de las particularidades de cada caso analizado. De ahí la necesidad de examinar cada causa bajo sus propias características, pues de manera transversal se encuentra el ejercicio y los límites legítimos al poder punitivo del Estado. En consecuencia, considero que en procesos como el analizado en la sentencia de mayoría se debe analizar minuciosamente el régimen de impugnación, particularmente respecto de la obligatoriedad o no de la comparecencia de la persona procesada, de manera que se observen integralmente las garantías del debido proceso de todos los sujetos procesales.

¹ CCE, sentencia y voto concurrente 1395-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025, sentencia 490-24-EP/25, 11 de diciembre de 2025 y sentencia 2047-22-EP/26, 28 de enero de 2026.

8. Muy respetuosamente, este voto considera que las razones expuestas podían haber sido abordadas en la sentencia de mayoría.

RAUL
LLASAG
FERNANDEZ

Firmado digitalmente
por RAUL LLASAG
FERNANDEZ
Fecha: 2026.03.05
17:59:52 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 384-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 18 de febrero de 2026, a las 08h33; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

38423EP-8b9e4

**Caso 384-23-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes tres de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día martes tres de marzo de dos mil veintiséis. El voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez el día viernes seis de marzo de dos mil veintiséis. El voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández el día jueves cinco de marzo de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.